

DOS PENAS CONTROVERTIDAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: PROBLEMAS DOGMÁTICOS SOBRE LA REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PENAS DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE Y TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. POSIBLES SOLUCIONES

Pedro Ángel Rubio Lara

Profesor Titular de Universidad.

Área de Derecho penal.

Miembro investigador Cátedra Jean Monnet.

Universidad de Murcia.

SUMARIO: I. La pena de localización permanente. 1. Problemas en la denominación. 1.1. Argumentaciones de la doctrina científica. 1.2. Alternativas a la incoherencia en la denominación. 2. Problemas referentes a la naturaleza jurídica y los fines de la pena. 2.1. Naturaleza jurídica. 2.2. Respecto de los fines de la pena. 2.2.1. Respecto de la finalidad retributiva. 2.2.2. La prevención especial. 3. Problemas de aplicación. II. Los trabajos en beneficio de la comunidad: problemas y soluciones. 1. Configuración legal. 2. Problemas que inciden en los elementos que definen la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. 1.2.1. El carácter voluntario de la pena. 1.2.2. Problemas en torno al carácter no retributivo del trabajo. 3. Problemática que suscita la actividad a desempeñar por el penado. 4. Problemas en la duración y límites de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. 5. La naturaleza jurídica y su problemática. 6. Problemas sobre la regulación del incumplimiento de la pena. 7. Problemática que suscita las funciones de la pena en el sistema de penas. 8. Bibliografía.

Resumen: La pena de localización permanente ha planteado y sigue planteando en la actualidad diversas cuestiones derivadas, ante todo, del significado de dicha pena dentro del sistema de las consecuencias jurídicas del delito. Esto es así en la medida en que la

propia denominación ya ofrece importantes problemas que hacen ver, ya desde esta sede, la incoherencia de la pena. Esta pena mejor habría tenido la denominación de «arresto no penitenciario» para poder así distinguirlo de la pena de prisión. Pero problemas también se han planteado respecto de su naturaleza jurídica, pues tendría que tener una naturaleza no de pena privativa de libertad, sino restrictiva del derecho a la intimidad y, en consecuencia, como pena privativa de derechos; lo que, sin duda alguna, ha supuesto un importante problema en torno a determinar el alcance y contenido de esta pena. Algo parecido ha ocurrido con los fines asignados, pues en ella —se ha argumentado por un buen sector de la doctrina científica—, se produciría una mayor desocialización y contagio criminal, por lo que no sería idónea para cumplir con los fines de prevención general. En mi opinión, la pena debería cumplir, al tiempo que los fines constitucionales de la pena y de prevención general y especial, con los fines de protección de las víctimas, tal como me he encargado de argumentar.

Una de las penas que contempla nuestro sistema punitivo es la de trabajos en beneficio de la comunidad, que se perfila como una pena que, en esencia, pretende la reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas y, en su caso, de cumplimiento con la participación en programas formativos o de reeducación laborales, culturales, de seguridad vial, sexual y otros similares. Me he encargado de exponer, con mayor o menor acierto, todas las cuestiones dogmáticas relevantes de esta pena y a analizar la problemática que sobre ella existe, pretendiendo dar alguna solución jurídica. He centrado dicho análisis en cuestiones como sus elementos, el carácter voluntario de la pena, el carácter no retributivo del trabajo, la actividad que debería desempeñar el penado y, sobre todo, su alcance, los problemas de duración y límite de los trabajos, su naturaleza jurídica y sobre sus funciones como pena, para llegar finalmente a analizar los problemas en la regulación de su incumplimiento.

Palabras clave: Pena de localización permanente, pena privativa de libertad, sustitutivo de prisión, alternativa a arresto de fin de semana, trabajos en beneficio de la comunidad.

Abstract: The penalty of permanent traceability has raised in the past and still doing today different questions deriving mainly from the meaning of this penalty within the legal consequences of the offence. This is largely due to the fact that the term itself already raises important issues that converge in the inconsistency of the penalty. It would better be named «no prison arrest» and therefore distinguishing it from imprisonment. Some problems

related to its legal nature have also been raised as it should have the nature of restriction of the right to privacy instead of a punishment depriving of freedom and therefore be considered a punishment depriving of rights. Without any doubt this has caused an important problem to determine the extent and content of the penalty. Something similar has happened with the purposes assigned to this punishment as it is considered—and it has been argued by a great sector of the scientific doctrine—that it might cause a greater de-socialization and replication of criminal behaviour and therefore it is not suitable to serve the general deterrence purpose. In my opinion, the penalty should comply with its constitutional purposes and deterrence, which are deemed to be served by the penalty, while meeting the victim protection purposes.

One of the penalties contemplated by our punitive system is that of works for the benefit of the community, which is seen as a penalty that, in essence, seeks compensation for damages caused or support or assistance to the victims and, where appropriate, Of compliance with the participation in training programs or of reeducación labor, cultural, of road safety, sexual and others similar. I have been in charge of exposing all the relevant dogmatic questions of this sentence and analyzing the problematic that exists on it, trying to give some legal solution. I have focused this analysis on issues such as its elements, the voluntary nature of the sentence, the non-retributive nature of work, the activity that should be carried out by the offender and, in particular, their scope, problems of duration and limitation of work, Legal nature and its functions as punishment and, finally, the problems in the regulation of the non-compliance of said sentence.

Key words: Permanent traceability, imprisonment, alternative to imprisonment, alternative to weekend detention, work for the benefit of the community.

Abreviaturas

AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi.
AP	Actualidad penal
DL	La Ley Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía (Repertorio acumulativo anual de estudios doctrinales)

EPC	Revista Estudios penales y Criminológicos.
LPRDPPP	La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario
NFP	Revista Nuevo Foro penal
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología
REP	Revista de Estudios Penitenciarios.
RICPTS	Revue Internationale de Ciminologie et de Police Technique et Scientifique
RPJ	Revista del Poder Judicial
RXG	Revista Xurídica Galega
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
RPSIM	Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

I. La pena de localización permanente

1. Problemas en la denominación

La mayoría de la doctrina científica ya argumentó desde la aparición de esta pena de localización permanente, —con tal denominación, mediante L.O. 15/2003, de 25 de noviembre—, que existía una incoherencia entre la denominación de la pena y su contenido y, en consecuencia, que no se trataba de una pena nueva, sino más bien de una pena mixta entre los anteriores arrestos domiciliarios y arrestos fin de semana, que fueron derogados y sustituidos por esta nueva pena. Con ello, comenzaron una serie de problemas como son los relativos a la incorrecta denominación de la pena, la incoherencia entre la denominación y su contenido, y, sobre todo, la confusión con su naturaleza jurídica, que ha generado varios problemas respecto a concretar el lugar y forma de cumplimiento, seguimiento, control y, finalmente, sobre su quebrantamiento¹.

¹ Sobre la incoherencia entre la denominación de la pena y su contenido, ver autores como ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte General y Especial*, Valencia, 2004, p. 264; GONZALEZ CUSSAC, J.L., «El sistema de penas español: balance crítico y propuesta alternativa», en Arroyo Zapatero, L./Crespo Barquero, P./González Cussac, J.L./Quintero Olivares,

En realidad, la terminología utilizada por el legislador penal ha sido inadecuada e inapropiada por diversas razones que la doctrina científica se ha encargado de desvelar y, en consecuencia, ha puesto de manifiesto claramente la incoherencia entre la denominación de la pena y su contenido; si bien, en mi opinión, lo fundamental no está tanto en atender a la denominación de la pena, sino más bien a su concreto contenido, con independencia de su denominación.

E./Orts Berenguer, E., *La reforma del Código penal tras 10 años de vigencia*, centro de Estudios jurídicos, Madrid, 2006, p. 59; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2005, p. 93; CUSSON, M., «Peines intermédiaires, surveillance électronique et abolitionnisme», en *RICPTS*, 1, 1998, p. 35; GONZÁLEZ RUS, J.J., «Control electrónico y sistema penitenciario», en VIII jornadas penitenciarias andaluzas, Sevilla, 1994, p. 72; GONZALEZ TASCÓN, M.M., *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Un estudio dogmático y de política criminal*, Gijón, 2007, p. 311; VICENTE MARTINEZ, R., *Práctica jurisprudencial del Código penal. Análisis temático y sistemático de la jurisprudencia penal*, en Garberí Llobregat, J. (Dir.), Tomo I, Barcelona, 2006, p. 229; ABEL SOUTO, M., «Discordancias y errores introducidos en el Código penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que deben ser erradicados del Texto punitivo», en *LPRDPPP*, n.º 11, 2004, p. 70; ARMENTEROS LEÓN, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal. Comentarios y jurisprudencia*, Valencia, 2007, pp. 39 y 40; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas de seguridad alternativas a la prisión*, Madrid, 2005, p. 87; BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, 2004, en Gracia Martín, I. (Coord.), Valencia, 2004, p. 72; GARCIA ALBERO, R., en Quintero Olivares, GH., (dir.), *Comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 2004, p. 356; MUÑOZ CUESTA, J., «La nueva pena de localización permanente introducida en la LO 15/2003, y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana», en *A*, 2004, Vol. II, T.LXX, p. 74; MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, Barcelona, 2004, p. 681; ESPINA RAMOS, J.A., «Apuntes de urgencia sobre las nuevas penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, a la luz de la Circular 2/2004 de Fiscalía General del Estado», en *AJA*, XV, n.º 664, 2005, p. 11; GARCIA PEREZ, J.J./SANCHEZ MELGAR, J., en el mismo autor (coord.), *Código penal. Comentarios y jurisprudencia (artículos 1 a 237)*, Madrid, 2004, p. 321; DIEZ RIPOLES, J.L., «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», en *RECPC*, 2006, p. 9; VARONA GOMEZ, D., «El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia. (Sobre las razones y excusas para su reforma)», en *RDPC*, 2004, n.º 13, p. 78; VÁZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas por la L.O. 15/2003. (Especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)», en *RDPC*, 2004, 2, p. 539, nota 62; VILLAMERIEL PRESENCIO, L.P., «La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003», en *D.L.*, XXV, n.º 6010, 2004, p. 3; REIG REIG, J.V., *Estudio sobre la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Código penal*, Madrid, 2004, p. 71; Grupo de Estudios de Política Criminal, *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y a las medidas cautelares personales*, Málaga, 2005, pp. 32 y ss; ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, Granada, 2008, pp. 1 y 2; BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, 2006, p. 111.

1.1. Argumentaciones de la doctrina científica

Esta falta de coherencia se ha puesto de manifiesto por parte de la doctrina científica por los siguientes argumentos:

- 1.º No nos hallamos ante una vigilancia sistemática y continua o un incremento de control social, pues no se trata de convertir la vigilancia y el control en la esencia del sistema punitivo, reconsiderando el papel que juega la prisión en el sistema de penas².
- 2.º No obliga al reo a estar localizado, sino a permanecer en su domicilio u otro lugar determinado³.
- 3.º No se configura a modo de control continuado mediante medios o instrumentos tecnológicos que permitan al condenado un desplazamiento, pues la pena obliga a permanecer en un determinado y concreto lugar⁴.

1.2. Alternativas a la incoherencia en la denominación

Ante esta falta de coherencia, la doctrina ha propuesto algunas alternativas, de muy diverso tipo, para encontrar una correcta denominación, como son:

- a) La pena tendría mayor acierto en su denominación si esta hubiera sido la de «arresto domiciliario» o bien de «arresto en sitio o lugar determinado»⁵.

² En este sentido, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., p. 93; CUSSON M., «Peines intermédiaires...», cit, p. 35; GONZALEZ RUS, J.J., «Control electrónico y sistema penitenciario...»,cit., p. 73; ABEL SOUTO, M., *La pena de localización...*, cit., p. 1 y 2.

³ Sobre esta posición doctrinal, ABEL SOUTO, M., *La pena de localización...*, cit., págs.. 1 y 2; CARBONELL MATEU, J.C//GUARDIOLA GARCIA, J.,..., cit., p. 4; GONZÁLEZ TASCÓN, M.M., *Pasado, presente y futuro...*,cit., p. 311, nota 572; RODRIGUEZ RAMOS, L., *Compendio de Derecho penal, Parte General, con la colaboración de Rodríguez Ramos*, Madrid, 2006, p. 229; VICENTE MARTINEZ, R., *Practica jurisprudencial del Código penal...*, cit., 229.

⁴ ABEL SOUTO, M., *La pena de localización...*,cit., págs.. 2 y 3; ESPINOSA RAMOS, J.A., *Apuntes de urgencia sobre las nuevas penas...*, cit., p. 11.

⁵ En este sentido, VAZQUEZ GONZÁLEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», cit., p. 62; VILLAMERIEL PRESENCIO, L.P., «La comisión técnica de reforma del sistema de penas...», cit., p. 3. También la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. En parecido sentido, IGLESIAS RIO, M.A./PEREZ PARENTE, J.A., «La pena de localización permanente y su seguimiento con medidas de control electrónico», 2006, pp. 1072-1073.

- b) En la medida en que la pena se refiere a la obligación de portar medios, mecanismos o sistemas electrónicos o similares que permitan conocer la localización física del penado, podría denominarse, como se ha hecho en el Derecho comparado, «control electrónico del penado»⁶.
- c) También se ha propuesto que se denomine «arresto no penitenciario» para poder así distinguirlo de la pena de prisión⁷.

Por esta razón, se pueden extraer dos consecuencias básicas:

- 1.º La pena de localización permanente tiene un importante paralelismo con el derogado arresto domiciliario y arresto de fin de semana; entendiéndose como un sustituto claro del arresto de fin de semana⁸.

⁶ Así, ORTS BERENGUER, E./GONZALEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal...*, cit., p. 264; GONZALEZ CUSSAC, J.L., *El sistema de penas español...*, cit., p. 59.

⁷ Sobre la denominación de la pena en cuanto a su exclusión del ámbito penitenciario, ver BOLDOVA PASAMAR, *Lecciones de consecuencias...*, cit., p. 73.

⁸ Así, GONZALEZ PASTOR, C.P., «Principales novedades de la reforma del Código penal de 1995», en LPRDPPP, n.º 1, 2004, págs. 19-25; MORILLAS CUEVA, L., «Valoración político-criminal sobre el sistema de penas en el Código penal español», en CASTRO ANTONIO, J., *Derecho penitenciario, II, Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2004, p. 72; GARCIA ALBERO, R., «La nueva pena de localización permanente...», cit., p. 355; MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, ...cit., p. 15; CEREZO MIR, J., «Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003», en RDPC, 2004, n.º 2, p. 23; GONZALEZ CUSSAC, J.L., «La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal», en RXG, n.º 38, 2003, p. 4; POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica*, Madrid, 2004, p. 71; LANDROVE DIAZ, G., «La reforma del arsenal punitivo español», en DL, XXIV, 2003, p. 4; VAELLO ESQUERDO, E., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2004, p. 37; BLANCO LOZANO, C., *Tratado de Derecho penal español, Tomo I, El sistema de la Parte General, Vol. I, Fundamentos del Derecho penal español. Las consecuencias jurídico-penales*, Barcelona, 2004, p. 388; GUTIERREZ ROMERO, F.M., «Novedades introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal», en AJA, XV, n.º 675, 2005, p. 2; PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas a la prisión. Comentarios a la reforma introducida por las Leyes Orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/2003*, Madrid, 2004, pp. 29-30; TELLEZ AGULIERA, A., «La reforma del Código penal y sus implicaciones penológicas», en LPRDPPP, n.º 1, 2004, p. 31; GARCIA PEREZ, J.J./SALCHEZ MELGAR, J., en el mismo autor (coord.), *Código penal. Comentarios y jurisprudencia (arts. 1 a 237)*, Madrid, 2004, p. 321; VARONA GOMEZ, D., «El arresto de fin de semana: lecciones a aprender y excusas para su reforma...cit., p. 78; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, cit., p. 110; ALVAREZ GARCIA, F.J./QUERALT JIMENEZ, A., «La prisión atenuada como medida cautelar aplicable con carácter general y la vigencia de la Ley de 10 de septiembre de 1931», *La Ley*, n.º 6174, 2005, p. 4.

En este sentido, la doctrina científica ha criticado duramente dicha sustitución, y abogan por que lo más conveniente hubiera sido que permaneciera en el sistema de penas el arresto de fin de semana, pues con este se cumpliría adecuadamente los fines de resocialización⁹. E, incluso, se ha argumentado que habría sido oportuno la coexistencia de ambas penas, pues mientras que el arresto de fin de semana se configuraba normalmente como una pena privativa de libertad discontinua que se cumple en un establecimiento penitenciario, la pena de localización permanente suele ejercerse de forma continua en el domicilio del penado o en lugar determinado fijado por el Juez en la Sentencia o en auto motivado y, tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, también se posibilita su cumplimiento en centro penitenciario, los sábados, domingos y días festivos; resultando ser ambas penas compatibles y complementarias¹⁰. Aunque también han existido, no olvidemos, algunos autores que no eran partidarios de la pena de arresto de fin de semana, por ser innecesaria y no constituir una alternativa a la prisión, porque también implicaba el ingreso en un establecimiento penitenciario; además de comportar una gran severidad y dureza, e inexistencia de adaptación de la pena a la culpabilidad del autor¹¹.

⁹ En este sentido, ver las aportaciones que realiza CEREZO MIR, J., *op. cit.*, p. 22; JESCHECK, H.H., «Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal, traducido por José Luis de la Cuesta Arzamendi, en EPC, n.º VIII, 1983-1984, págs. 14-42; VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», *cit.*, p. 548; GONZALEZ TASCÓN, M.M., «Pasado, presente y futuro de la pena de arresto...», *cit.*, p. 320; REIG REIG, J.V., «Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, ...», *cit.*, p. 64; LORENZO SALGADO, J.M., «Penal privativas de libertad. Referencia especial al arresto de fin de semana», en POZA CISNEROS, M. (dir.), *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 40; del mismo autor, «Las penas privativas de libertad en el nuevo Código penal español (Especial referencia al arresto de fin de semana, ...», *cit.*, p. 178; GONZALEZ CUSSACA, J.L., «El sistema de penas...», *cit.*, pp. 56-59; ORTOS BERENGUER, E./GONZALEZ CUSSACA, J.L., *Compendio de Derecho penal...*, *cit.*, p. 263; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión...*, *cit.*, p. 81.

¹⁰ BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones De consecuencias jurídicas del delito...*, *cit.*, p. 72-73; VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», *cit.*, pp. 539-540; VILLAMERIEL PRESENCIO, L.P., «La comisión técnica de reforma del sistema de penas...», *cit.*, pp. 2 y 3.

¹¹ De esta forma la pena se calificó de un fracaso, de ser innecesaria y de tratarse de un «experimento». También se criticó que esta pena no cumplía con las expectativas para las que se había diseñado, tales como acabar con el efecto desocializador de la prisión, proporcionalidad y adecuación a los fines preventivos generales y especiales de la pena. En este sentido, son partidarios de la supresión del arresto de fin de semana, aunque con argumentaciones diferentes, autores como COBO DEL ROSAL, M./QUINTANAR DIEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, Centro de

También se ha llegado a argumentar, ahora en sede de Exposición de motivos de la L.O. 1572003, que la supresión del arresto de fin de semana se debía a su insatisfactoria aplicación práctica, aunque lo cierto resultó ser que no se pusieron los medios necesarios y adecuados para su aplicación, como son los vinculados con el contenido, lugar y forma de cumplimiento, seguimiento y control¹². Sin duda,

Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2004, p. 298; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Comentarios al anteproyecto del Código penal de 1992 (II)», en AP, n.º 23, 1992, p. 214; POLAINO NAVARRETE, M., La reforma penal española de 2003..., cit., p. 69; SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES, J., «La pena de arresto de fin de semana y sus actuales posibilidades: un juicio crítico y una alternativa de solución. En particular: el arresto como alternativa a la prisión provisional», en Pérez del Valle, C/González-Rivero, P/Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., El arresto de fin de semana en la legislación española. Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual, Madrid, 2002, p. 61; PEREZ DEL VALLE, C., «La función del arresto de fin de semana en el sistema penal: una perspectiva fenomenológica», en el mismo autor/González Rivero, P/Sánchez Vera Gómez-Trelles, J., El arresto de fin de semana en la legislación española. Problemas e fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual, Madrid, 2002, p. 40; VILLAMERIEL PRESENCIA, L.P., La comisión técnica de reforma..., cit., p. 2; JESCHECK., H.H., «Alternativas..., cit., p. 18; VARONA GÓMEZ, D., «El arresto de fin de semana: ¿alternativa a la prisión o prisión atenuada?, en Cid Moliné, J./ Larrauri Pijoan, E. (coord.), Penas alternativas a la prisión, Barcelona, 1997, p. 167; PEREZ DEL VALLE, C., «Introducción: privación de libertad en el lugar de privación de libertad», en el mismo autor/González-Rivero, P./ Sánchez Vera Gómez-Trelles, J., «La pena de arresto de fin de semana..., cit., p. 23; CASTRO ANTONIO, J.L., «Posibles causas que condujeron al fracaso de la pena de arresto de fin de semana en el Derecho español», en LPRDPPP, n.º 21, 2005, pp. 26 y ss.; MORILLAS CUEVA, L., «Valoración político-criminal sobre el sistema de penas..., cit., p. 71; SAINZ CANTERO, J.A., «Arresto de fin de semana y tratamiento del delincuente», en REP, XXVI, n.º 91, 1970, p. 1064; LORENZO SALGADO, J.M., «Penas..., cit., p. 54 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, B., Las consecuencias jurídicas del delito, Navarra, 2011, p. 110.

¹² En este sentido, TERRADILLOS BASOCO, J.M., «Las reformas penales españolas de 2003: valoración político-criminal», en NFP, n.º 67, 2005, p. 143; MESTRE DELGADO, E., «La prisión eludible», en LPRDPPP, 2005, p. 4; GONZALEZ CUSSAC, J.L., «La contrarreforma penal de 2003»: nueva y vieja política criminal», en RXG, n.º 38, 2003, p. 20, nota 13; MORILLAS CUEVA, L., «Valoración político-criminal sobre el sistema de penas..., cit., pp. 71 y ss.; VARONA GOMEZ, D., «El arresto de fin de semana: lecciones..., cit., p. 76; FERRER GUTIERREZ, A., «Panorama penológico actual tras las recientes reformas legislativas, pp. 1-5; LANDROVE DIAZ, G., «La reforma del arsenal..., cit., p. 3; LORENZO SALGADO, J., «Penal..., cit., pp. 41 y ss.; SAINZ CANTERO, J.A., Arresto de fin de semana y tratamiento del delincuente..., cit., pp. 1074 y ss.; QUINTERO OLIVARES, G., Adonde va el derecho penal. Reflexiones sobre los legisladores y penalistas españoles, Madrid, 2004, p. 64; POZA CISNEROS, M., «Las nuevas tecnologías en el ámbito penal», en RPJ, n.º 65, p. 109; TELLEZ AGUILERA, A., Nuevas penas y medidas alternativas... cit., p. 32; LORENZO SALGADO, J.M., «El arresto de fin de semana como pena privativa de libertad de cumplimiento discontinuo», en Cerezo Mir, J./Suárez Montes, R.F./ Beristáin Ipiña, A/Romero Casabona, C.M., El nuevo Código penal: presupuestos y fundamento. ...cit, pp. 593 y ss.

la pena no cumplía los fines para los que se había diseñado, pues no se consiguió acabar con el efecto desocializador de la prisión y también porque producía desproporcionalidad y falta de adecuación a los fines preventivos generales y especiales.

- 2.º La pena de localización permanente, según el diseño que le otorgó la reforma de noviembre de 2003, no aportó nada nuevo en el ámbito penal ni penitenciario, limitándose a ser una nueva modalidad de la antigua pena de arresto domiciliario, a la que sustituyó; lo que propició a la postre una serie de consecuencias no deseables: el quebrantamiento de condena, falta de proporcionalidad y falta de cumplimiento de los fines de prevención general y especial y de resocialización y rehabilitación del reo; imprescindibles de cumplir en nuestro sistema de penas¹³. Sin embargo, hay que reconocer también sus ventajas, tales como la supresión de la contaminación en prisiones y la prisionización, humanización de la privación de libertad, aplicación del desarrollo tecnológico para evitar los quebrantamientos de condena, suple los problemas de la pena privativa de libertad y reduce la pena de prisión, siendo útil para las infracciones de escasa entidad y, finalmente, fomenta la integración social y familiar¹⁴.

De otro lado, habría que reconocer, junto con las similitudes, algunas diferencias que existen entre ambas penas, pues la localización permanente se concibe como pena principal y no a modo de pena sustitutiva, de ejecución discontinua, que se ejecuta en aquellos lugares que determina el Juez, distintos del domicilio e, incluso, tras la reforma de la L.O. 5/2010, de

¹³ Es interesante ver las aportaciones al respecto de autores como LANDROVE DIAZ, G., «La reforma del arsenal...», cit., p. 4; VAELLO ESQUERDO, E., *Las consecuencias jurídicas del delito, ...cit.*, p. 38; POZA CISNEROS, M., «Las nuevas tecnologías...», cit., p. 108; MUÑOZ CUESTA, J., «La nueva pena de localización permanente introducida en la L.O. 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana», en A, 2004, Vol VI, tomo LXX, p. 75.

¹⁴ ROXIN, C., «Hat das Strafrecht eine Zukunft?», en Gössel, K.H./Triffterer, O (Hrsg.), *Gedächtnisschrift für heinz ZIPF, C.F., Müller, Heidelberg, 1999*, p. 386; ROSA CORTINA, J.M., «L anueva prisión atenuada domiciliaria, ¿una alternativa a la prisión provisional ordinaria?», en DL, XXV, n.º 6148, 2004, p. 3; POZA CISNEROS, M., «Las nuevas tecnologías...», cit., p. 109; GARCIA PEREZ, J.J./SANCHEZ MELGAR, J., *Código penal. Comentarios...*, cit., p. 321; GONZALEZ RUSS, J.J., «Control electrónico y sistema penitenciario», en VIII jornadas penitenciarias andaluzas,...cit., p. 84 y ss; GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones?. Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado*, Madrid, 2005, p. 30.

22 de junio, en centro penitenciario; y cuyo control y cumplimiento se realiza mediante el empleo de medios electrónicos que permitan la localización permanente del reo¹⁵.

2. *Problemas referentes a la naturaleza jurídica y los fines de la pena*

2.1. Naturaleza jurídica

De lo expuesto en apartados precedentes se infiere que, conforme a su denominación, la localización permanente tendría que tener una naturaleza no de pena privativa de libertad, sino restrictiva del derecho a la intimidad y, en consecuencia, como pena privativa de derechos¹⁶. Pero también, al contrario, se ha llegado a afirmar que no se trata de una pena de privación de la libertad ambulatoria, sino de una restricción de ésta, por lo que se le otorgaría la naturaleza de pena privativa de libertad¹⁷.

Legalmente la pena de localización permanente ha sido configurada como pena privativa de libertad, tal como dispone el artículo 35 del Código penal¹⁸. Lo cierto es que, conforme a su configuración legal, el penado pierde toda la capacidad de situarse en el es-

¹⁵ Se trata de una pena de privación de libertad con sustantividad propia que puede imponerse en lugares distintos del domicilio, incluyendo los centros penitenciarios. El cumplimiento en el domicilio presenta el problema en aquellos que carecen del mismo, produciéndose, en consecuencia, el incumplimiento del principio de igualdad. Ver autores como BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones de consecuencias jurídicas...*, cit., p. 77; LANDROVE DIAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2005, p. 64; VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema penal...», cit., p. 540; POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003...*, cit., p. 71; RIOS MARTIN, J.C./SEGOVIA BERNABE, J.L., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 2005, p. 38; TELLEZ AGUILERA, A., «La reforma ...», cit., p. 32; del mismo autor, *Nuevas penas...*, cit., p. 84; GARCIA ALBERO, R., *Comentarios...*, cit, p. 357.

¹⁶ BOLDOVA PASAMAR, A., *Lecciones de consecuencias...*, cit., pp. 78, 11 y 116.-

¹⁷ GARCIA ALBERO, R., *Comentarios al Código penal*, T.I. parte general, Pamplona, 2008, p. 456.

¹⁸ También se refleja esta naturaleza en el R.D. de 6 de mayo de 2005, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. En este mismo sentido, GARCIA ALBERO, R., *Comentarios ...*, cit., p. 355; MUÑOZ CONDE, F./GARCIA ARAN, A., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, 2004, p. 509; CARBONELL MATEU, J.C./GUARDIOLA GARCIA, J., «Consideraciones sobre la reforma de 2003», 2004, p. 4.

pacio que desee, pues ha de permanecer en un determinado lugar sin poder abandonarlo, por lo que, en consecuencia, se le privaría de su libertad; además de que esta pena se ha articulado de una manera autónoma, con perfecta distinción de la prisión y de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, siendo una alternativa a la prisión porque no implica necesariamente el ingreso en el centro penitenciario¹⁹, pues esta opción sólo está prevista entre otras alternativas posibles. Precisamente por ello, esta pena no desocializa y evita, al tiempo, el contagio penitenciario para cometer futuros delitos, siendo, en consecuencia, idónea para aplicarse a delitos leves evitando los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad, como son la carencia de efecto intimidatorio, imposibilidad de aplicar el tratamiento y el desarraigo familiar, laboral y social²⁰.

Sin embargo, la pena de localización permanente plantea una serie de inconvenientes sobre su eficacia intimidatoria por su breve duración y en materia de tratamiento, en la medida en que no va acompañada del mismo, ni siquiera de actividades o programas de formación²¹. Pero, a pesar de estos inconvenientes, dicha pena goza de una serie de ventajas: el condenado gozará libremente de la disponibilidad de su tiempo, propicia la comunicación con otras perso-

¹⁹ En este sentido, ver autores como MUÑOZ CUESTA, J., *La nueva pena de localización permanente...*, cit., p. 74; GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática...*, cit., p. 160; PARÉS I GALLÉS, R., «Ejecución penal mediante control electrónico: presente y futuro», en *RPJ*, n.º 46, p. 216; LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Valencia, 2005, p. 259; PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas a la prisión. Comentarios a las reformas introducidas por las Leyes orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/2003*, ...cit., p. 29; GARCIA ALBERO, R., *Comentarios al nuevo código...*, cit., p. 356; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., p. 93; VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», cit., p. 548; BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones de consecuencias...*, cit., p. 72 y ss.

²⁰ Se ha dicho que la pena de localización permanente no inserta al sujeto en una estructura social. Sobre las críticas a los efectos desocializadores de las penas cortas privativas de libertad que se tratan de suplir por la pena de localización permanente ver autores como VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», cit., p. 548; SAINZ CANTERO, J.A., «Arresto fin de semana y tratamiento...», cit., p. 1061; GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática...*, cit., p. 24; RIOS MARTIN, J.C/SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *Las penas y su aplicación...*, cit., p. 37; ALVAREZ GARCIA, F.J./QUERALT JIMENEZ, A., «La prisión atenuada como medida...», cit., p. 4.

²¹ GONZALEZ RUS, J.J., «Control electrónico...», cit., p. 74; GONZALEZ PASTOR, C.P., «Principales novedades de la reforma del Código penal de 1995», en *LPRPPP*, n.º 1, ...CIT., p. 25; COBO DEL ROSAL, M/QUINTANAR DIEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, ...CIT., p. 300; ROSA CORTINA, M.J., «La nueva prisión atenuada domiciliaria...», cit., p. 4

nas o reciben visitas, hay una ausencia de ingreso en prisión, lo que impide el nacimiento de la relación jurídico penal y, en definitiva, deviene más idónea que la prisión para privar sólo de libertad y no de otros derechos²².

2.2. Respecto de los fines de la pena

La pena de localización permanente, como no puede ser de otra forma, está llamada a cumplir los fines preventivo general, de prevención especial y una finalidad retributiva. Cosa distinta es si verdaderamente cumple estas funciones, como exigencias de la pena. Y quizás debiéramos plantearnos, tal como avancé en mi propuesta personal, que los fines a cumplir por esta pena sean los de protección y reparación de las víctimas, como interés general.

2.2.1. *Respecto de la finalidad retributiva*

Respecto de la finalidad retributiva, se han de tener en cuenta tres posiciones doctrinales esenciales:

- 1.º Aquellos quienes afirman que la pena de localización permanente, tratándose de una pena leve, debe ponerse en relación con sus presupuestos aplicativos, el modo de vigilancia, el lugar de cumplimiento y control y su duración²³.
- 2.º Otros autores entienden que esta pena tiene una finalidad exclusivamente retributiva, de dudosa constitucionalidad, pues se olvida de la reeducación y reinserción social²⁴.

²² En comparación con la pena de prisión, la pena de localización permanente deviene más idónea, pues solo priva de libertad y no de otros derechos, al contrario de lo que ocurre con la pena de prisión. Así, GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Sistema penitenciario y revolución telemática...*, cit., p. 176; RIOS MARTIN, J.C./SEGOVIA BERNABE, J.L., *Las penas y su aplicación...*, cit., p. 37; BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones...*, cit., p. 74; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas...*, cit., p. 93; VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», cit., p. 540.

²³ En este sentido, POZA CISNEROS, M., *Las nuevas tecnologías...*, cit., p. 129 y ss.; CARDENAL MONTRAVETA, S., «Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución», en Mir Puig, S/Corcoy Bidasolo, M., *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español de 1995*; buenos Aires, 2006, p. 46.

²⁴ Así, MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «La localización permanente...», cit., p. 52; LANDROVE DIAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, cit., p. 64; BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones...*, cit., p. 78; PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas a la prisión...*, cit., p. 541.

3.º Hay un sector doctrinal que considera que se trata de una pena demasiado benigna para satisfacer las exigencias retributivas de la pena, aun cuando tiene un mayor carácter punitivo que los programas de supervisión intensiva²⁵.

En mi opinión, la pena no adolece de una excesiva benignidad, porque está reservada a delitos leves, mucho más idónea que la pena de prisión para este tipo de infracciones penales; si bien podría estar acompañada de actividades que sirvan para que el reo aprenda a no volver a delinquir.

De otro lado, y, en cuanto a la prevención general se refiere, la localización permanente permite prevenir delitos de carácter leve y, de esta forma, contribuye al cumplimiento de los fines asignados a la pena²⁶. Sin embargo, para un sector doctrinal esta pena produciría una mayor desocialización y el contagio criminal, por lo que no sería idónea para cumplir con los fines de prevención general²⁷.

Se ha dicho que debido a la escasa vigilancia intensiva, la falta de control social y estatal y a una corta duración, esta pena no cumple adecuadamente con los fines de prevención general²⁸. Además su efecto intimidante es nulo, si bien es cierto que se aplica exclusivamente a los delitos leves, lo que supone que su eficacia disuasoria es mínima²⁹.

²⁵ ESCOBAR MARULANDA, G., «Los monitores electrónicos. (¿puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?). en Cid Moliné, J/Larrauri Pijoan, E., *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, 1997, p. 209; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «La pena de localización permanente...», cit., p. 67.

²⁶ En este sentido, CORCOY BIDASOLO, M., «Los fines de la pena en el sistema de penas y medidas de la reforma penal de 2003», en Carbonell Mateu, J.C/Rosal Basco, B/Morillas Cueva, L./Orts Berenguer, E./Quintanar Díez, M.(coords.), *Estudios penales en homenaje del Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, 2005, p. 236.

²⁷ Ver las aportaciones de MAPELLI CAFFARENA, B/TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1996, p. 85; CARBONELL MATEU, J.C./GUARDIOLA GARCIA, J., «Consideraciones sobre la reforma penal de 2003...», cit., p. 4; VAELLO ESQUERDO, E., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, cit., p. 38.

²⁸ La obligación de permanecer en el domicilio un breve periodo de tiempo no intimida demasiado, ni tampoco posee la carga punitiva propia de las penas privativas de libertad. En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «La pena de localización permanente...», cit., pp. 5 y ss.; LUZON PEÑA, D.M., «Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión», en VIII Jornadas penitenciarias andaluzas, Sevilla, 1994, pp. 58 y ss.

²⁹ GONZALEZ RUS, J.J., op. Cit. Pág. 74; BOLDOVA PASAMAR, M.A., op. Cit., p. 78; CARDENAL MONTRAVETA, S., «Alternativas a la pena de prisión...», cit., p. 46.

2.2.2. *La prevención especial*

En cuanto a la prevención especial se refiere podríamos tener presente las siguientes consideraciones básicas:

- 1.º En comparación con otras alternativas, la resocialización no se vincula claramente a la vigilancia electrónica, por lo que no evitaría la repetición del delito³⁰.
- 2.º La pena sirve para proteger los bienes jurídicos, mantener la seguridad y para cumplir las exigencias de aseguramiento, lo que implica —sin duda— una suficiente garantía para la sociedad, cumpliendo su fin de prevención especial³¹.
- 3.º La flexibilidad en el cumplimiento de esta pena, donde buena parte de la forma de su ejecución es elegida a instancia del condenado, facilita la resocialización del mismo y también su rehabilitación³², dando cumplimiento a las exigencias de prevención especial.
- 4.º Esta pena, sin embargo, no permite ninguna forma de tratamiento, por lo que no hay una actuación en positivo sobre el penado³³. Ni siquiera permite un tratamiento reeducativo³⁴.
- 5.º Esta pena, al evitar el ingreso en prisión, —salvo que sea incumplida, en cuyo caso habrá quebrantamiento de condena y salvo el caso de ser cumplida en centro penitenciario—, también evita el contagio criminal y favorece la integración familiar, social y laboral del penado al posibilitarse la adaptación de la pena al caso concreto³⁵.

³⁰ POZA CISNEROS, M., op. Cit., p. 129; ESCOBAR MARULANDA, G., «Losa monitores...», cit., p. 208.

³¹ LUZÓN PEÑA, D.M., «Control electrónico y sanciones...», cit., p. 58.

³² MUÑOZ CUESTA, J., «La nueva pena de localización permanente...», cit., p. 74; RIOS MARTIN, J.C./SEGOVIA BEWRNABE, J.L., Las penas y su aplicación..., cit., p. 37.

³³ Así, CEREZO MIR, J., «Los fines de la pena en el Código penal...», cit., p. 24; BOLDOVA PASAMAR, M.D., Lecciones..., cit., p. 78.

³⁴ VAZQUEZ GONZALEZ, C., «La reforma del sistema de penas...», cit., p. 541.

³⁵ CHOCLAN MONTALVO, J.A., en Calderón Cerezo, A./Choclán Montalvo, J.A., Manual de Derecho penal I. Parte general, adaptado al programa de las pruebas SELECTIVAS PARA INGRESO EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL, BARCELONA, 2005, P. 410; BOLDOVA PASAMAR, M.D., Lecciones..., cit., p. 75; GARCIA PEREZ, J.J./SANCHEZ MENGAR, J., Código penal..., cit., p. 321.

3. *Problemas de aplicación*

La aplicación de la pena plantea los siguientes aspectos problemáticos:

- 1.º En cuanto a su contenido, la pena obliga al condenado a permanecer constantemente y de forma continuada en su domicilio o en lugar determinado. Su incumplimiento a sabiendas daría lugar al delito de quebrantamiento de condena tipificado en el artículo 468 del C.p. Esto significa que durante su ejecución el penado no podrá abandonar dicho lugar y el Juez no podrá autorizar ninguna salida. Sólo podrá permitirse el cumplimiento continuo o discontinuo³⁶.
- 2.º En cuanto a la duración de la localización permanente que puede llegar hasta seis meses, resulta ser excesiva, además de no distinguir la localización permanente lineal de la no continuada, lo que atenta contra el principio de proporcionalidad penal³⁷.
- 3.º En cuanto al lugar de cumplimiento, la regla general es el cumplimiento en el domicilio del condenado, aunque caben otras posibilidades. Doctrinalmente se han expuesto diversas concepciones de domicilio, lo que ha puesto de manifiesto la dificultad que supone concretar el concepto de domicilio a efectos de esta pena. Así, se han expuesto las siguientes posiciones doctrinales:
 - a) Domicilio es la morada en sentido estricto, entendido como espacio en el que se desarrolla la vida íntima, así como sus dependencias. Este concepto se corresponde con el establecido para el delito de allanamiento de morada³⁸. Sin embargo, no resulta ser un concepto adecuado, pues en aquel delito se pretende proteger la intimidad, mientras que aquí sólo se pretende determinar el lugar de cumplimiento de una pena³⁹.

³⁶ En contra, IGLESIAS RIO, M.A./PERE PARENTE, J.A., «La pena..», cit., p. 1075.

³⁷ Sobre estas desventajas, BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones..*, cit., p. 111; ABEL SOUTO, M., *La pena..*, cit., p. 90; MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., p. 113.

³⁸ Destacan las aportaciones realizadas al concepto de domicilio por Mapelli Caffarena, B., *Las consecuencias..*, cit., p. 111; GARCIA ALBERO, R., *Comentarios...*, cit., p. 457.

³⁹ ABEL SOUTO, M., *La pena...*, cit., p. Y y ss.

- b) Ha de tratarse de lugar con condiciones de habitabilidad y de edificaciones cerradas e inamovibles⁴⁰.

En todo caso, considero oportuno, ya que el Código no limita el concepto, que sea admitido un concepto de domicilio flexible en el que existan, al menos, las condiciones de residencia habitual donde habite el penado y tenga condiciones de habitabilidad⁴¹.

Pero, el lugar de cumplimiento de la pena también podría ser otro lugar distinto del domicilio, entendiéndose por tal un lugar cerrado donde pueda permanecer el penado, con una equivalencia funcional al domicilio, sin llegar a serlo⁴².

Este otro lugar debería, al menos, cumplir las siguientes condiciones:

- a) Podría ser un centro penitenciario, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable. El centro penitenciario será el más próximo al domicilio del penado y se realizará en sábados, domingos y festivos. No procederá en aquellos casos en los que el reo no tenga domicilio ni otra alternativa⁴³. Cuando se produzca la concurrencia de esta pena con otras penas de prisión ya no se cumplirán las finalidades no desocializadoras o no estigmatizantes de esta pena⁴⁴.
- b) Ha de ser lugar distinto y alejado del domicilio de la víctima.
- c) No se podrá cumplir indistintamente e itinerantemente tanto en el domicilio del penado como en su centro de trabajo u otro lugar distinto⁴⁵.

4.º En cuanto al sistema de seguimiento y control de la pena, necesariamente se precisa la conformidad de los titulares del domicilio en el que se realice un control y seguimiento por medios telemáticos. Aunque, dada la naturaleza de la pena, el

⁴⁰ Esta es la opinión de ABEL SOUTO, M., *Ibidem*, pp. 96 y 97.

⁴¹ Concepto de domicilio que coincide con el establecido en la L.E.Crim.

⁴² GARCIA ALBERO, R., *Comentarios...*, cit., p. 457.

⁴³ Tal como apunta el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 26 de marzo de 2003.

⁴⁴ DE MARCOS MADRUGA, F., *Comentarios al Código penal en. Gómez tomillo (dir.)*, Valladolid, 2011, p. 293.

⁴⁵ En este sentido, BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones...*, cit., p. 112.

control del cumplimiento se podrá realizar de diversas maneras, ya sea por medios mecánicos, telemáticos, electrónicos o con la simple presencia policial⁴⁶.

En todo caso, estos medios deben tener una regulación normativa respetuosa con los derechos del penado, en especial, en el caso de la regulación de la vigilancia electrónica en el ámbito penal, al suponer una actuación en el cuerpo del penado.

5.º Como ya se tuvo la oportunidad de avanzar, si el condenado incumpliera la pena, el Juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.p., que regula el delito de quebrantamiento de condena⁴⁷. Esta previsión contenida en el artículo 37.3 del C.p. es —sin duda— innecesaria, puesto que el quebrantamiento de condena es general y no sólo aplicable al incumplimiento de esta concreta pena⁴⁸. Lo cierto es que se hace esta previsión, pero nada dice el precepto sobre cómo ha de ser su ejecución tras un quebrantamiento, pues el quebrantamiento obliga a una nueva liquidación de condena con nuevos términos o tiempos y a reanudar la ejecución⁴⁹. Al tratarse de una pena privativa de libertad, el quebrantamiento implica la pena de prisión de seis meses a un año⁵⁰.

II. Los trabajos en beneficio de la comunidad: problemas y soluciones

1. Configuración legal

Es aquella pena que obliga al penado, contando siempre con su consentimiento, a prestar su cooperación no retribuida en deter-

⁴⁶ Tal como señala el artículo 37.4 del C.p. introducido por la reforma de 22 de junio de 2010.

⁴⁷ Según el artículo 37.3 del C.p.

⁴⁸ CARBONELL MATEU, J.C/GUARDIOLA GARCIA, J., «Consideraciones sobre la reforma de 2003», 2004, p. 4.

⁴⁹ MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., p. 114; CARDENAL MONTRAVETA, S., «Comentarios al Código penal. Reforma L.O. 5/2010 (dirs. Corcoy Bidasolo/Mir Puig), Valencia, 2011, p. 147.

⁵⁰ Al respecto ver a MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...*, cit., p. 117; GONZALEZ RUS, J.J., *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, Madrid, 2011, p. 1056; SUAREZ LOPEZ, J.M., *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código penal español*, Granada, 2000, pp. 526-527.

minadas actividades de utilidad pública⁵¹. Es, en consecuencia, un trabajo de utilidad pública con carácter voluntario, pero no remunerado. Se trataría de realizar determinadas actividades facilitadas por la Administración pública de utilidad pública no supeditadas al logro de intereses económicos ni atentatorias contra la dignidad del penado. Siendo esto así, en realidad no se trataría de un trabajo como tal, sino más bien de una prestación a favor de los intereses generales, lo que nos llevaría a una primera conclusión: la incorrecta denominación de la pena. Mas que trabajos en beneficio de la comunidad debería haberse denominado «contribución a los intereses generales» o, en mi opinión «prestación en beneficio de la comunidad»; entendida como una prestación de utilidad pública. Y no se trata de trabajos porque son voluntarios y además no retribuidos, cuya finalidad no es la de obtener unos beneficios económicos, sino, al contrario, unos beneficios a la comunidad, como retribución y restitución por el daño causado por el reo al realizar el delito, o, dicho de otro modo y tal como señala el precepto, como reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas de hechos delictivos de similar naturaleza al cometido por el condenado.

Para mayor abundamiento, tras la reforma de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, esta pena precisa el concepto de actividad pública e incluye la participación del penado en programas formativos o de reeducación laboral, cultural, de educación vial, sexual y otros similares⁵², que

⁵¹ En consecuencia, consiste en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en algunas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo a la asistencia a las víctimas de delitos. Supone una confrontación de la persona con el delito cometido como actividad rehabilitadora que sirve para tratar las causas de la actividad delictiva, siendo, en esencia, una pena que trata de reparar el daño de la víctima. En este sentido, CID MOLINE, J., «Penas no privativas de libertad en la Ley orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», en RDPP, 2004, n.º 12, pp. 219 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, J.L./ORDOÑEZ SÁNCHEZ, B., «Algunos defectos puntuales, por activa y por pasiva, de la Ley Orgánica 5/2000», en RJL, 2010, n.º 7534; REIG REIG, J.V., Estudios sobre la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Libro I del Código penal, 2004, p. 95.

⁵² La participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación supuso dar cobertura legal a la previsión que contenía el artículo 6.4 del RD 515/2005, de 6 de mayo, que establecía respecto de los delitos contra la Seguridad Vial, las circunstancias de ejecución de las penas de Trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, lo que supone que esta pena pueda cumplirse mediante la realización de talleres de actividades formativas en seguridad vial, junto con otras actividades de utilidad pública y que actualmente es aplicable a cualquier delito, no sólo a los delitos contra la seguridad vial.

nada tienen que ver con trabajos, ni tampoco —por decirlo todo—, con el fin reparador del daño causado a la víctima y a la sociedad que pretende dicha pena⁵³; salvo que se entienda por beneficio de la comunidad la reeducación del reo.

En mi opinión, «beneficio de la comunidad» hace referencia a «beneficio de las víctimas», como interés general y no particular. Los programas formativos de reeducación del condenado tienen una faceta resocializadora. La participación en estos talleres puede ser computada a efectos de pena, por su diferente naturaleza, fundamento y sistema de cumplimiento⁵⁴.

Finalmente, también es necesario advertir el problema que supone la diferencia en la duración de la pena y del programa de reeducación, que produciría una importante desconexión y desnaturalización del fin de esta pena⁵⁵.

2. *Problemas que inciden en los elementos que definen la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*

2.1. El carácter voluntario de la pena

Se debería encontrar una fórmula idónea para describir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de tal manera que ésta fuera conforme con el derecho fundamental del ser humano a no ser so-

⁵³ El concepto de la pena queda, tras la reforma de 2010, distorsionada perdiéndose su aspecto fundamental de reparación del daño causado a la sociedad, con reducción de su componente retributivo o aflictiva. Incluso hay algunos autores que han afirmado que se ha llegado a «desnaturalizar por completo la pena original», como MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Algunos defectos puntuales..», cit.. En parecido sentido, MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2011, p. 243; MONTERO HERNAZ, T., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y los cambios en su marco de ejecución», en RJL, 2011, n.º 7579.

⁵⁴ En parecido sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C/VIDALES RODRIGUEZ, C/GONZALEZ TASCÓN, M.M., «Penas. Trabajos en beneficio de la comunidad: art. 49», en Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L. (dir.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2001 de modificación del Código penal*, Valencia, 2010, pp. 94 y 95; VILLACAMPA ESTIARTE, C./ROSELL, N., «El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión», en RDPP, 2012, n.º 27, pp. 230 y ss.

⁵⁵ Esto puede suponer que los programas duren más que la propia pena, produciendo problemas en su aplicación. En este sentido, ver las aportaciones de BAUCCELLS LLADOS, J., «Arts. 32 a 60», en Córdoba Roda, J./García Arán, M., (dir.), *Comentarios al Código penal. Parte general*, Madrid, 2011, p. 508; MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Algunos defectos puntuales..», cit., p. 10.

metido a trabajos forzados; íntimamente relacionado con la dignidad humana, lo que obliga a concebir a esta pena como la realización de un «trabajo» que no puede ser calificado, en ningún caso, como trabajo forzado, forzoso u obligatorio⁵⁶, por lo que —en consecuencia— la pena tendría una especial dependencia con la conformidad del penado⁵⁷. El consentimiento del penado sería precisamente el elemento diferenciador entre un trabajo forzado y un trabajo en beneficio de la comunidad y lo que haría que esta pena fuera conforme con el artículo 25.2 de la C.E. que prohíbe los trabajos forzados⁵⁸.

⁵⁶ Y así ser conforme con el artículo 25.2 CE que prohíbe los trabajos forzados y también prohíbe los tratos inhumanos degradantes. Sin embargo, el art. 25 CE prohíbe que las penas privativas de libertad puedan consistir en trabajos forzados y, en consecuencia, no rigen para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, al no tratarse de una pena privativa de libertad, sino de derechos; si bien ninguna otra pena puede consistir en trabajos forzados, pues sería inhumana o degradante vulnerándose el art. 15 CE. En tal sentido, CID MOLINÉ, J., *El trabajo en beneficio de la comunidad*, en *Penas alternativas a la prisión*, CID MOLINE/LARRAURI (coords.), Barcelona, 1997, pp. 107 y 114; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medias alternativas a la prisión...*, cit., pp. 127 y ss; SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Madrid, 2000, p. 346; MOLINA BLAZQUEZ, M.C., *La aplicación de la pena: estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, 2000, p. 637; LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Artículos 39 a 49», *Comentarios al Código penal de 1995 (Parte general)*, T.III, Madrid, 2000, pp. 597-641; DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Barcelona, 1997, pp. 157 y ss.; DE SOLA DUEÑAS, A., «Penas alternativas, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en el nuevo Código penal», en *Revista de Derecho Penal y criminología*, Barcelona, 1996, pp. 1215 y ss.

⁵⁷ El artículo 49 C.p. establece taxativamente que la pena de TBC no podrá imponerse sin el consentimiento del penado. Y así lo considera el criterio mayoritario de la doctrina. En este sentido, CID MOLINE, J., «El trabajo en beneficio de la comunidad», ..., cit., p. 106; SEGARRA CRESPO, M.J., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en *Las penas y medidas de seguridad*, CGPJ, 2007, p. 348; BLAY GIL, E., *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Bellaterra, 2006, pp. 173-174; JACOBS, A/DANTINNE, H., «La peine de travail. Commentaire de la loi du 17 avril 2002», en *RDPetCrim*, 2002, n.º 9-10, p. 870; VILLACAMPA ESTIARTE, C/ROSELL, N./LUQUE, E., *Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico*, Pamplona, 2006, pp. 36, 37; TAMARIT SUMALLA, J.M., «Artículo 49», en *Quintero Olivares, G(dir.), comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 2004, p. 382.

En contra, MAPELLI CAFFARENA, B/TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1996, p. 117, donde se señala que el TBC es un trabajo obligado, por lo que aún sin consentimiento no constituiría trabajos forzados.

⁵⁸ Se ha de diferenciar el trabajo forzado y el TBC, por cuanto los trabajos forzados suponen además del trabajo un sufrimiento y degradación de la persona que atenta contra su dignidad. En este sentido, no podrían distinguirse en función del consentimiento del penado. Así, TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, ..., cit., p. 127.

No obstante, habría que diferenciar entre un trabajo obligatorio⁵⁹, un trabajo forzado y, finalmente, un trabajo forzoso⁶⁰. No es propiamente el consentimiento del penado lo que hace distinguir estos tipos de trabajo del trabajo en beneficio de la comunidad, dado que el trabajo forzado va contra la dignidad humana, suponiendo además un plus de sufrimiento y degradación de la persona, que no se produce en esta pena. Tampoco es equivalente a unos trabajos forzados porque es impuesta con garantías, preservando la dignidad del penado y dotada de un claro contenido resocializador⁶¹. Y tampoco es un trabajo forzoso porque este tiene un componente aflictivo que afecta a la dignidad de la persona, ocasionando al penado un sufrimiento al imponerse obligatoriamente⁶².

Podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que el fundamento de la existencia del consentimiento se encontraría en el respeto a los derechos fundamentales de las personas (arts. 25.2 y 15 de la C.E.) y también que cumpliría básicamente dos funciones, a saber:

- a) De garantía, en la medida en que se pretende que la situación del penado mejore y, en consecuencia, no la empeore, operando el consentimiento como garantía⁶³. Al tiempo, como garantía de que la pena no constituirá un trato inhumano o degradante, que además vendría reforzado por el

⁵⁹ En la medida en que se diferencian en la presencia en el trabajo forzoso de un componente aflictivo que afecta a la dignidad personal, del que carece el trabajo obligatorio. La diferencia —pues— no se encuentra en la concurrencia o no de la voluntad del sujeto. En este sentido, GONZALEZ TASCÓN, M.M., *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*, Madrid, 2013, pp. 237-238.

⁶⁰ En este sentido, BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, Barcelona, 2007, p. 97.

⁶¹ La resocialización del reo en la pena de TBC puede observarse en la cooperación activa en la elección y ejecución del penado. En este mismo sentido, BRANDARIZ GARCIA, A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Valencia, 2002, p. 222.

⁶² Por eso, lo previsto en el artículo 25.2 CE en cuanto a la prohibición de los trabajos forzados quedaría vulnerado por los TBC para el caso en que fuese impuesta coactivamente. En este sentido, JAREÑO LEAL, A., «La pena de multa i les penes privatives de drets al Codi penal de 1995», en AAVV, *El Codi Penal de 1995. Part general*, Barcelona, 1994, p. 70; SANCHEZ GARCIA, I., «El sistema de penas», en *La Ley*, D.1222, 1996, p. 1503; SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Las penas en el nuevo Código penal*, Granada, 1996, p. 676.ñ

⁶³ Ver las aportaciones de CID MOLINE, J., «El trabajo en beneficio de la comunidad...», cit., p. 106; SEGARRA CRESPO, M.J., «La pena de trabajos...», cit., p. 348.

propio precepto al establecer que se «salvaguarda la dignidad del penado».

- b) Cumplimiento de un fin resocializador, pues existe la cooperación del penado en actividades que benefician a la sociedad, reparan los daños causados a las víctimas y apoyan o asisten a las víctimas⁶⁴.

Por eso los trabajos en beneficio de la comunidad no podrían imponerse sin el consentimiento del penado, que ha de emitirse con carácter previo a la aplicación judicial de la pena y que vinculará al órgano judicial y, finalmente, ha de ser personal, otorgado por el propio acusado de forma expresa⁶⁵.

Pero hay un problema importante todavía sin resolver: el consentimiento que otorga el penado y que exige el artículo 49 del C.p. no es garantía de un consentimiento perfectamente informado, o, dicho de otro modo, el acusado antes de prestar su consentimiento a la imposición de esta pena, debe estar perfectamente informado ante el Juez de todo lo que implica la imposición de la pena y, de forma concreta, de su ejecución y trabajo concreto a realizar, pues en esto se juega el acusado un posible incumplimiento de la pena, debiendo conocer con precisión sus obligaciones, concreto contenido y sus derechos⁶⁶. Por esta razón se puede ver también al consentimiento como un requisito de eficacia de la pena, para cumplir con los fines de prevención especial⁶⁷.

En consecuencia, todo se reduce al planteamiento de si es posible prescindir o no de la prestación del consentimiento del penado, que ha de resolverse —como hemos tenido oportunidad de analizar— con absoluta claridad y conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del C.p. En este sentido, hemos de señalar la necesidad

⁶⁴ Cumpliendo así con los fines de toda pena, esto es, la resocialización y rehabilitación social previstos constitucionalmente. Así, SANZ MULAS, N., *Alternativas a la pena privativa de libertad...*, cit., p. 346. en parecido sentido, BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad...*, cit., p. 112.

⁶⁵ El consentimiento ha de ser expreso, no admitiéndose un simple consentimiento tácito. Siendo expreso, el consentimiento puede ser escrito u oral, ante el Juez.

⁶⁶ El penado debe conocer el contenido y el régimen de ejecución de la pena y la actividad concreta a desempeñar para entender que su consentimiento es válido. En este sentido, BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad...*, cit., p. 222-223.

⁶⁷ Ver las aportaciones de TAMARIT SUMALLA, J.M., «Artículo 49»., cit., p. 382; OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, 2006, p. 96.

del consentimiento del penado para la imposición de esta pena y debemos encontrar el fundamento de su exigencia en el respeto constitucional e internacional de los derechos fundamentales de la persona⁶⁸.

2.2. Problemas en torno al carácter no retributivo del trabajo

El carácter no retributivo del trabajo opera en dos sentidos, que son:

- a) Dota a la pena de un componente aflictivo como consecuencia del carácter de pena del trabajo en beneficio de la comunidad⁶⁹.
- b) Tiende a conseguir los fines de esta pena, en cuanto a la reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas y, en su caso, de cumplimiento con la participación en programas formativos o de reeducación laborales, culturales, de seguridad vial, sexual y otros similares⁷⁰.

Pero, especialmente, soluciona el problema de ver a esta pena como un trabajo profesional, pues en ningún caso ha de ser así. Además, al no ser retribuidas estas actividades del penado, su actuación

⁶⁸ Cabría citar en este sentido el Convenio 29 de la Organización Internacional del trabajo, sobre supresión del trabajo forzoso u obligatorio, de Ginebra de 1939, sobre abolición del trabajo forzado y Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, firmado en Roma, así como el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, adoptado por Naciones Unidas en 1966 y, finalmente, la Carta de los derechos fundamentales de la UE de 2000, en su artículo 5.2.

⁶⁹ Tal como ha señalado DE SOLA DUEÑAS, A./GARCIA ARAN, M/HORMAZABAL MALAREE, H., *Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, Barcelona, 1986, p. 63 y ss.; MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito...*, cit., pp. 177 y ss.; DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad...*, cit., pp. 158 y ss.; ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajo en beneficio de la comunidad», en *Cuadernos de Política Criminal*, 70, 2000, p. 31; VILLACAMPA, C./ROSELL, N/LUQYUE, E., *Penas alternativas a la prisión...*, cit., p. 35.

Estos autores argumentan que la remuneración del penado podría anular su propia naturaleza de pena, perdiendo su componente aflictivo debido a la situación de privilegio que tendría el penado frente a los demás, perdiéndose, en consecuencia, la función de prevención general y especial de la pena.

⁷⁰ De esta opinión, TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión...*, cit., pp. 129 y ss.; BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad...*, cit., pp. 228 y ss.

siempre cumplirá con el requisito de «hacerse en beneficio de la comunidad afectada por el delito»⁷¹.

Esta cooperación no retributiva no ha sido cuestionada por la doctrina científica, si bien si han existido planteamientos que exigían la compensación al condenado para que éste pueda cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, en la medida en que la ley nada prevé al respecto⁷². Además, se debe procurar que la pena no tenga un fin puramente económico, sino, al contrario, un beneficio para la comunidad y así poder reparar el daño ocasionado. Se trataría de evitar el lucro que pudiera producirse por el desempeño del trabajo del penado y cualquier actuación mercantilista que, en definitiva, persiga o se dirija a obtener un beneficio económico cuantificable.

La falta de retribución ha de ir unida además a que esas actividades sean de utilidad pública. Tal como señala el artículo 49.5 C.p., no se supeditarán al logro de intereses económicos porque —de lo contrario—, simplemente no existiría una pena sino un aprovechamiento del penado, lo que está prohibido en nuestro derecho. Si el penado realizara una actividad laboral retribuida tampoco se cumpliría con los fines educativos y resocializadores que exige la pena. En definitiva, si el legislador penal no hubiera utilizado el término «trabajo» para designar esta pena no estaríamos discutiendo la mayoría de las cuestiones que suscita el precepto, pues no habría duda —o, al menos, reflexión—, sobre la naturaleza y fines de esta pena⁷³. Por eso se propuso —y, ahora abundo en la cuestión—, que esta pena se dejase de denominar «trabajos» en beneficio de la comunidad para evitar estas confusiones y sustituir este término por el de «colaboración», «actividades» o «prestaciones».

⁷¹ Se prohíbe expresamente en el precepto que se pueda utilizar la pena para conseguir logros económicos, pues se ha de procurar, por el contrario, el beneficio de la comunidad para poder reparar el daño ocasionado por el delito. Así, ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajo en beneficio de la comunidad...», cit., p. 22; SERRANO BUTRAGUENO, I., *Las penas en el nuevo Código penal...*, cit., p. 49.

⁷² Ver ESCRIBANO GUTIERREZ, J. «El trabajo en beneficio de la comunidad. Perspectivas jurídico-laborales», en REDT, 2004, n.º 121, pp. 58 y ss.; ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajos...», cit., p. 31.

⁷³ Por todos, SANZ MULAS, N., «Penas alternativas a la prisión», en Díaz Santos/Sánchez López (coords.), *Hacia un derecho penal sin fronteras...cit.*, pp. 103 y ss.

3. Problemática que suscita la actividad a desempeñar por el penado

En primer lugar, nos encontramos con un problema fundamental consistente en la falta de definición normativa acerca de lo que debemos entender por actividades de utilidad pública⁷⁴.

Y también resulta ser un problema —aunque de menor calado— determinar las actividades que son adecuadas para la reparación o apoyo a las víctimas⁷⁵. Sin embargo, no resulta problemática la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Ni tampoco que sea la Administración pública la que faci-

⁷⁴ Dada la inexistencia de una normativa específica donde se regule y defina el carácter de utilidad pública de una actividad y dado que la utilidad pública no viene definida en el Código penal en el artículo 49, se ve necesario el desarrollo reglamentario de la pena de TBC donde se contemple aquellas actividades que pueden ser declaradas de utilidad pública a efectos de esta pena. De esta misma opinión, ESCRIBANO GUTIERREZ, J., «El trabajo en beneficio de la comunidad. Perspectivas...», cit., p. 59. Precisamente por esto, debemos acudir al concepto extrapenal de actividad de utilidad pública, que bien pueden proporcionar la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado, en su artículo 4 y la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación en su artículo 32.1, por poner un ejemplo. También nos hubiese servido la ya derogada Ley 22/19998, de 6 de julio, reguladora de la prestación social sustitutoria. En todo caso, son actividades que se concretan por la Administración pública para lo que podrá establecer convenios. Sobre este aspecto, ver las aportaciones de BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal...*, cit., pp. 237-238; VALLDECABRES ORTIZ, I., «Art. 49», en Vives Antón (coord.), *comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, p. 338

⁷⁵ Este significado de la utilidad pública fue introducido por la LO 15/2003, de modificación del Código penal que introdujo este aspecto en el artículo 49.1. Ver autores como VARONA GOMEZ, D., «La reforma de las penas no privativas de libertad. (Ley Orgánica 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?», en REIC, 2004, n.º 2, p. 7; LOPEZ LORENZO, V., «La suspensión y la sustitución de las penas tras la L.O. 5/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, en la Ley penal, n.º 9, p. 4; TAMARIT SUMALLA, J.M., «Artículo 49», ..cit., pp. 383-388; BLAY GIL, E., «El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar», en RDPCr. UNED, 2007, n.º 19, pp. 410-411; MAGRO SERVET, V., «La reeducación obligatoria y el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la Seguridad vial», en RJL, 2008, 5, D. 317, p. 1369; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas...*, cit., p. 131; BERISTAIN IPIÑA, A., «El Juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas y ¿le obliga a atenderlas? (Arts. 57 y 49 del Código penal)», en Díez Ripollés/Romeo Casabona/Martín/Higuera Guimerá (coords.), *la ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, pp. 1042 y ss.

lite el trabajo, para lo cual podrá establecer los convenios oportunos (art. 49.3 del C.p.)⁷⁶.

Las notas características que debe reunir un trabajo de utilidad pública, dado que no es suficiente que sea la Administración pública la que facilite el trabajo para entender que éste sea de utilidad pública (aunque lo cierto es que la Administración debe velar por que así sea), serían los siguientes:

- a) Que la actividad tenga un interés general.
- b) Que persigan un beneficio comunitario, ya sea de forma directa o indirecta.
- c) Que incidan en los aspectos solidarios, de ayuda social, protección del medio ambiente, protección de animales y, en general, tareas que aporten beneficios a la comunidad, excluyéndose, en consecuencia, las actividades que persigan fines económicos y lucrativos.
- d) Que sean de utilidad, esto es, que no se trate de actividades carentes de contenido.

De otro lado, considero que la utilidad de las actividades tiene que ser:

- a) Para la comunidad, incluyendo al penado, pues con la realización de actividades educativas y programas formativos se estará previniendo la futura comisión de delitos⁷⁷.
- b) Sirva o sea útil para evitar futuros delitos de similar naturaleza al cometido por el penado⁷⁸.

⁷⁶ Tal como ha ocurrido, por poner un ejemplo, en los delitos contra la Seguridad vial, donde ha sido bastante eficaz. En contra, ver, por ejemplo, BLAY GIL, E., «El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar»..., cit., pp. 410-411; MAGRO SERVET, V., «La reeducación obligatoria ...», cit., p. 1369; donde se muestra la especial problemática en cuestiones de violencia en el ámbito familiar y de género. Ver también a VIDALES RODRIGUEZ, C., «Trabajos en beneficio de la comunidad», en Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L.(dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2011, p. 108; VILLACAMPA, C/ROSELL, N., «El nuevo régimen de ejecución ...», cit., p. 230.

⁷⁷ Debe tenerse en cuenta exclusivamente el interés social y no el propio de la víctima, pues ha de hacerse en beneficio de la comunidad, en su conjunto. Ver a TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas penas y medidas...*, cit., p. 131; CHOCLAN MONTALVO, J.A., «Las penas privativas de derechos en la reforma penal», en AP, 8/17, pp. 147-177; ESCRIBANO GUTIERREZ, L., «El trabajo en beneficio de la comunidad. Perspectivas...», cit., p. 59.

⁷⁸ Buscando una prevención especial y la resocialización del reo. Por todos, BRANDARIZ GARCIA, J.A., *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal...*, cit., p. 237.

- c) Sea útil para la reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas⁷⁹.
- d) Que esté orientada a la consecución de los objetivos de resocialización del penado.

Una cuestión importante es la de intentar vincular la tarea a desempeñar con la infracción cometida, cumpliendo así con la función reparadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, de tal modo que la ejecución de esta pena ha de buscar la reparación a la sociedad que se ha visto afectada por delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, permitiéndose potenciar el efecto rehabilitador en la medida en que se confronta al penado con las consecuencias análogas a las producidas por la infracción cometida, lo que, sin duda, puede facilitar que el penado tome conciencia de sus actos y asuma su responsabilidad por el daño que ha causado⁸⁰.

No obstante, se ha de atender al caso concreto y el legislador ha de valorar aspectos como que la plaza concreta propuesta al penado sea adecuada a la función reparadora, a las circunstancias laborales y familiares del penado, pero también habrá de tenerse en cuenta el perfil de este y la voluntad de las propias víctimas.

Finalmente, cuestión decisiva es determinar si las tareas de reparación han de extenderse o no a una específica reparación del daño causado a la concreta víctima que lo fue producto de su delito, o, por el contrario, ha de entenderse que debe ir dirigida únicamente a las víctimas de otros delitos de naturaleza semejante, excluyéndose a la víctima en concreto producida por el penado. Al respecto debemos señalar que sería oportuno inclinarnos por la tesis de que esta pena sólo será extensible a las víctimas de otros delitos de naturaleza semejante y no así a la víctima concreta y ello porque la pena ha de conseguir el interés social y un beneficio a la comunidad y no particular, además de los posibles problemas prácticos que supondría enfrentar de nuevo a la víctima y autor.⁸¹

⁷⁹ Se trataría de confrontar al penado con consecuencias análogas a las que él produjo. Así, LOPEZ LORENZO, V., «La suspensión y la sustitución de las penas tras la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal...», cit., p. 4.

⁸⁰ Ver autores como TAMARIT SUMALLA, J.M., «Artículo 49»..., cit., p. 383; VARONA GOMEZ, D., «La reforma de las penas no privativas de libertad...», cit., p. 7.

⁸¹ De opinión contraria a la extensión de las actividades de reparación a la concreta víctima es la Circular de la fiscalía 2/2004, argumentada en que el trabajo ha de cumplir el fin de ser en beneficio de la comunidad o, dicho de otro modo, que tenga un interés social y no privado. Ver la Circular de fiscalía 2/2004.

4. *Problemas en la duración y límites de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*

Se trata de una pena privativa de derechos que, por su duración, será leve si va entre uno y treinta días, y menos grave si se encuentra entre los treinta y uno y un año. Con la reforma de la L.O. 15/2003, ya derogada, se configuró como pena principal, siendo alternativa con la de prisión, multa o localización permanente, y en un caso acumulativa opcional a la prisión o multa, y, por otro lado, como pena sustitutiva de las penas cortas de prisión de hasta un año de duración, pudiéndose llegar a los dos años excepcionalmente en cuyo caso sería obligatoria la sustitución con trabajos en beneficio de la comunidad más multa y manteniéndose como forma de cumplimiento del arresto sustitutorio por impago de multa, a razón de que un día de arresto equivalga a una jornada de trabajo comunitario⁸².

Por su parte, la reforma operada por L.O. 15/2007 introdujo esta pena como obligatoria, aunque alternativa con la pena de prisión, junto a la de multa, pensando que en los supuestos de delitos contra la Seguridad vial sería bastante conveniente la aplicación de esta pena⁸³.

Finalmente, la reforma de la L.O. 1/2015 del Código penal le ha otorgado a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad una naturaleza mixta de pena principal para determinados delitos y condición que puede imponerse en la suspensión de la pena privativa de libertad.

Tras esta reforma el instituto jurídico de la sustitución queda convertido en una mera condición que puede o debe acompañar a la suspensión. En la legislación vigente, la pena en el caso de suspensión de penas de prisión para reos no habituales es una de las condiciones para su concesión, donde será preceptiva la imposición alternativa de multa o trabajos. Y también en los casos de respon-

⁸² Esta reforma del Código penal por LO 15/2003 potenció el ámbito de aplicación de la pena de TBC al configurarla de esta manera. La reforma se caracteriza por un aumento de la pena que tenía una vinculación directa con su nueva función de sustitutivo de la prisión. En este sentido, ver las aportaciones de BRANDARIZGARCIA, J.A., *El trabajo*., cit., p. 185; CID MOLINÉ, J., «El trabajo en beneficio de la comunidad...», cit., pág., 114, que considera una duración excesiva comparándola con el Derecho comparado, así como por los criterios de política criminal y de práctica en la ejecución de la pena.

⁸³ La reforma en los delitos contra la Seguridad vial pensaba en la conveniencia de realizar trabajos, cursos o programas relacionados con la Seguridad vial. Dicha reforma fue modificada por la L.O. 5/2010.

sabilidad subsidiaria por impago de multa se podrá sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad. Desaparecidos, por tanto, los problemas que se suscitaban con anterioridad a la reforma de 2011 sobre la función del TBC como pena sustitutiva y, quedando la sustitución convertida en mera condición que debe o puede acompañar a la suspensión, cabría ahora plantearnos las cuestiones problemáticas que giran en torno a ser considerados los TBC como una posible condición para la ejecución de la pena privativa de libertad. Y es que se ha llegado a argumentar que los límites contenidos en los artículos 33 y 40 del C.p, se refieren a las penas en su consideración de penas directas, y no cuando actúa como una condición de la suspensión ni como modalidad de cumplimiento de la Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁸⁴. En cuyo caso debería tener en cuenta lo previsto en el artículo 53.1 y 2 y el artículo 84 del C.p.

Así, cuando se trate de cumplir la responsabilidad subsidiaria mediante TBC, cada día de privación de libertad equivaldría a una jornada de trabajo. Y cuando se trate de una condición para la suspensión de la pena privativa de libertad, la duración la determinará el Juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso. Aquí se daría el problema de superar el límite de 180 días cuando los TBC se apliquen como condición de la suspensión, pues está prevista para penas de hasta dos años de prisión⁸⁵. Siendo esto así, se produciría un efecto desocializador, siendo más preferible utilizar la multa. También podría ir contra la dignidad del penado por una excesiva interferencia en el normal desarrollo de la actividad del mismo⁸⁶. Por eso debería tenerse en cuenta en todo caso los límites establecidos en el artículo 33 del C.p⁸⁷.

Conforme a lo establecido en el artículo 84.1.3 del C.p., pasaría a ser una prestación o medida que condiciona la concesión de la suspensión. Esta medida se podrá imponer cuando resulte adecuada como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. En cuanto a su duración, se determina por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un

⁸⁴ Por todos, MOLINA BLAZQUEZ, M.C., *La aplicación de la pena...*, cit., pp. 640-641.

⁸⁵ MAGRO SERVET, *op. cit.*, p. 11; LANDROVE DÍAZ, G., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Ley 6093, 2004, p. 5.

⁸⁶ MAPELLI CAFFARENA/TERRADILLOS BASOCO, *op. cit.*, p. 178.

⁸⁷ VALLDECABRES, *op. cit.*, p. 338; CHOCLÁN MOMTALVO, *op. cit.*, p. 165; CID MOLINE, *op. cit.*, p. 111; POZUELO PEÑA, *op. cit.*, p. 336.

día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de 2/3 de su duración.

Puede ir acompañada de otras condiciones como el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación y el pago de la multa. También está previsto que, previa conformidad con el penado, se acuerde que la responsabilidad subsidiaria por impago de multa se cumpla mediante TBC, en cuyo caso, cada día de privación de libertad equivaldría a una jornada de trabajo (art. 53.1 C.p).

Pero, en principio, el primer problema a plantear sería el de su excesiva duración⁸⁸. Se considera que, como pena principal, el límite superior es demasiado elevado y existen criterios de conversión excesivos, sobre todo, cuando se trata de castigar infracciones leves. Esta excesiva duración podría ser contraria al principio de legalidad de las penas y plantea problemas de proporcionalidad e, incluso, podría vulnerar el principio de humanidad de las penas, produciendo, sin duda, una desnaturalización de la pena⁸⁹. Y ello en cuanto a la cuantía de horas de trabajo en sí y por la extensión temporal de la ejecución de la pena, que podría dilatarse en el tiempo hasta un año.

Puede afirmarse que el problema procede de que el legislador haya valorado en exceso la carga punitiva del TBC respecto de la escala de gravedad de las penas que realmente y de forma proporcional le debería haber correspondido y también la dota de una duración excesiva. Esta excesiva duración afecta negativamente a la preven-

⁸⁸ Sobre los límites y duración de la pena de TBC ver autores como VALDECABRES, *op. cit.*, p. 338; ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 26; BRANDARIZ, *op. cit.*, p. 185; VALMAÑA OCHAITA, S., Sustitutivos penales y proyectos de reforma en el Derecho penal español, Madrid, 1996, p. 185; CID MOLINE, *op. cit.*, p. 114; MANZANARES SAMANIEGO, J.L./ORDOÑEZ SANCHEZ, B., «La ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el real Decreto...», *cit.*, p. 492 y ss; MAPELLI CAFFARENA/ TERRADILOLOS BASOCO, *op. cit.*, p. 178; POZUELO PEREZ, L., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Icada, 1997, p. 336; TELLEZ, *op. cit.*, p. 135; DE LAMO RUBIO, *op. cit.*, p. 159; ROCA AGAPITO, L., El sistema de sanciones en Derecho penal español, Barcelona, 2007, p. 105; JORGE BARREIRO, A., «Art. 49», en Rodríguez Mourullo, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Madrid, 1997, p. 222; SEGARRA CRESPO, M.J., *op. cit.*, p. 361; MARCOS MADRUGA, F., «Artículo 49», en Gómez Tomillo, M., Comentarios al Código penal, Madrid, 2010, p. 312; GOMEZ ARROYO, J.L., «Apuntes sobre la pena de TBC», 2010, p. 7, MAPELLI CAFFARENA, *op. cit.*, p. 257.

⁸⁹ En este mismo sentido, MANZANARES SAMANIEGO, J.L./ORDOÑEZ SANCHEZ, B., «La ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad...», *cit.*, pp. 492-493; ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 39; ROCA AGAPITO, L., *op. cit.*, p. 105; TORRES ROSELL, N., *op. cit.*, p. 308; MARCOS MADRUGA, F., *op. cit.*, p. 312.

ción general, la retribución y a la reinserción del penado en la sociedad, dejando de cumplir con los fines exigidos en las penas.

También resulta problemático, en el mismo sentido apuntado hasta ahora, la duración de la jornada de trabajo, con la finalidad de impedir que la carga de trabajo afecte a la dureza de la pena por realizar un excesivo número de horas y, de esta forma, sea contraria a la dignidad humana.

El propio artículo 49 Cp. considera como requisito esencial de la ejecución de la pena de TBC que respete la dignidad del penado y, en consecuencia, cumpla con el principio de humanidad de las penas previsto en el artículo 15 CE y de la prohibición de trabajos forzados del artículo 25.2 CE.

La dignidad del penado va a determinar que se tengan en cuenta las circunstancias y cualidades personales del condenado como su ideología, religión... etc, una protección por la Seguridad Social, prohibición de trabajos denigrantes y la limitación de la publicidad de su condición de penado por el rechazo social que pudiera sufrir. También exige la dignidad del penado que el trabajo impuesto sea razonablemente exigible al mismo tanto en su duración y plazo de ejecución como a su contenido, que ha de ser acorde con sus cualidades físicas y psíquicas⁹⁰.

5. *La naturaleza jurídica y su problemática*

La pena de TBC viene calificada en el Código penal como privativa de derechos (artículo 39, apartado 5), pero, tendríamos que determinar qué derecho restringe, pues entre la doctrina científica no existe acuerdo⁹¹. Así, podemos distinguir dos sectores doctrinales diferenciados:

⁹⁰ Han tratado esta problemática autores como ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 23; JAREÑO, *op. cit.*, p. 71; CID MOLINE, *op. cit.*, p. 114; BARNDARIZ, *op. cit.*, p. 250; LARRAURI PIJOAN, E., «Penas degradantes, en nueva doctrina penal, 2000, p. 169; POZUELO, *op. cit.*, p. 92; DE LEÓN, *op. cit.*, pp. 198 y ss.; DE LAMO RUBIO, *op. cit.*, p. 159; JORGE BARREIRO, *op. cit.*, p. 224; LOPEZ BARJA DE QUIROGA, *op. cit.*, p. 98.

⁹¹ La rúbrica bajo la que se encuentra esta pena es tan general que no aclara los derechos que quedarían restringidos para el reo; si bien lo cierto es que, al menos, queda claro que ni es una pena privativa de libertad ni tampoco que afecte al patrimonio. Ver autores como MAZA MARTIN, J.M., «Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo Código penal», en Cuadernos de Derecho Judicial. Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código penal, CGPJ, 1996, p. 158; LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas...*, cit., p. 82.

- a) Aquellos quienes entienden que los derechos afectados hacen referencia a la libertad general del ser humano y al libre desarrollo de la personalidad⁹².
- b) Aquellos otros quienes argumentan que estos bienes jurídicos son genéricos y predicables de cualquier sanción penal, en mayor o menor medida, por lo que argumentan que se estaría restringiendo en concreto los derechos de salario y descanso semanal que se ven directamente afectados por esta modalidad punitiva⁹³. Incluso, un sector minoritario ha llegado a cuestionar la propia naturaleza de pena de TBC considerándola, o bien como una forma de extinguir la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, o bien como sustitutivo penal⁹⁴.

En cualquier caso, el Código la recoge como una auténtica pena que responde a la culpabilidad del sujeto y capaz de satisfacer, con independencia de sus múltiples problemas de aplicación y ejecución, los fines constitucionales asignados a toda pena⁹⁵.

También está prevista como pena directa en algunos de los delitos de la Parte especial; no siendo un obstáculo para tal consideración el hecho de que se requiera para su imposición el consentimiento del penado⁹⁶.

En todo caso, es difícil observar la identificación concreta del derecho o derechos que esta pena puede privar. En este sentido, BRANDARIZ, *op. cit.*, p. 174.

⁹² Sobre las posiciones doctrinales generalistas ver autores como, por todos, BOLDOVA PASAMAR, J.A., en Gracia Martín, L. (coord.), *Lecciones de las consecuencias jurídicas del delito...*, cit., pp. 151-152; OLARTE HURADO, A., *Alternativas a la cárcel...*, cit., p. 92.

⁹³ ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad...», cit., p. 112; CID MOLINÉ, *op. cit.*, p. 107; BLAY GIL, *op. cit.*, p. 8; BAUCELLS LLADOS, A., «Arts. 32 a 60», en Córdoba Roda, J./García Arán, M., *Comentarios al Código penal. Parte general...*, cit., p. 506; BERNAL VALLS, J., «Las penas privativas de derechos en el nuevo Código penal», en RGD, 1999, p. 27; ESCRIBANO GUTIERREZ, J., «El trabajo en beneficio de la comunidad. Perspectivas jurídico-laborales...», cit., p. 52; MANZANARES SAMANIEGO/ORDOÑEZ, *op. cit.*, p. 488; TAMARIT SUMALLA, *op. cit.*, p. 381; MOLINA BLAZQUEZ, C., «Artículo 49», en Cobo del Rosal (dir.), *Comentarios al Código penal...*, cit., p. 637.

⁹⁴ Tal es el caso de SERRANO BUTRAGUENO, I., *Las penas en el nuevo Código penal...*, cit., p. 51; MIR PUIG, S. *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2002, p. 693; Tampoco lo considera MAZA Y MARTÍN, *op. cit.*, p. 158.

⁹⁵ ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 14; BOLDOVA PASAMAR, *op. cit.*, p. 125; BRANDARIZ, *op. cit.*, p. 133; GOMEZ ARROYO, *op. cit.*, p. 2.

Además, es capaz de satisfacer los fines tradicionalmente asignados a las penas; SAN MULAS, *op. cit.*, p. 345.

⁹⁶ Desde la reforma del Código penal operada por L.O. 15/2003, el TBC se constituye como pena directa para algunas infracciones de la Parte especial del Código penal, por lo que ya no se trataría de un mero sustitutivo o forma de cumplimiento de las responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

Como pena privativa de derechos, encontramos la dificultad de determinar a qué derecho o derechos del condenado afecta. Aunque algún autor llega a entender que más que una pena privativa de derechos sería resocializadora del delincuente que repara el daño⁹⁷. Y, en todo caso, si podríamos afirmar que se restringe la libertad en general⁹⁸.

En el ánimo de concretar el derecho o derechos que priva esta pena la doctrina científica ha aportado varias posiciones, que podríamos resumir en las siguientes:

1. Se estaría restringiendo el derecho de remuneración por el trabajo o el salario y también el derecho al descanso semanal o la privación de una parte del tiempo de ocio, para el caso de que fuese condenado a participar en programas formativos⁹⁹.
2. Otros autores consideran que se priva de la libertad de movimiento, en concreto¹⁰⁰.
3. Lo que se restringe sería el derecho a elegir un trabajo y a recibir una remuneración¹⁰¹.
4. Afectaría más bien a la libre disposición del tiempo libre del penado¹⁰².

En todo caso, se ha llegado a afirmar que la pena no ha estado exenta de críticas respecto de su ubicación sistemática, pues en realidad las penas privativas de derechos son una categoría residual, integrada por un conjunto bastante heterogéneo de penas¹⁰³.

⁹⁷ Así, BERISTAIN IPIÑA, A., «El Juez prohíbe al victimario..», cit., p. 1072.

⁹⁸ En este sentido, MAPELLI CAFFARENA, *op. cit.*, p. 254; VEGAS AGUILAR, J.C., «Fundamentos, naturaleza jurídica y formas de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Martínez García, E/Vegas Aguilar, J.C., La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género, Valencia, 2012, p. 45.

⁹⁹ ARANGUEZ, *op. cit.*, pp. 15-16; TELLEZ, *op. cit.*, p. 112; MOLINA BLAZQUEZ, *op. cit.*, p. 637; TAMARIT SUMALLA, *op. cit.*, p. 360; SERRANO PASCUAL, M., Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho penal español, Madrid, 1999, p. 263.

¹⁰⁰ CID MOLINE, *op. cit.*, p. 16; BLAY GIL, *op. cit.*, p. 8.

¹⁰¹ BAUCELLS LLADOS, *op. cit.*, p. 27; ESCRIBANO GUTIERREZ, *op. cit.*, p. 52.

¹⁰² DE LA CUESTA ARIZMENDI, J.L., «La sanción de trabajo en provecho de la comunidad», en AAVV, Jornadas de estudio de la legislación del menor, Madrid, 1985, pp. 223 y 246.

¹⁰³ Sobre las críticas a su ubicación sistemática TAMARIT SUMALLA, *op. cit.*, p. 360; al considerarla una acepción más bien formal, con una finalidad únicamente clasificatoria. Otros autores no llegan a delimitar a qué derecho o derechos se refiere esta pena, tales como SERRANO BUTRAGUEÑO, *op. cit.*, p. 50; JORGE BARREIRO, *op. cit.*, p. 497; MANZANARES SAMANIEGO, *op. cit.*, 1049.

6. *Problemas sobre la regulación del incumplimiento de la pena*

El artículo 49 del C.p. en su apartado 6.º se encarga de regular las consecuencias jurídicas del incumplimiento, de tal forma que podemos destacar algunos aspectos problemáticos. Tal problemática se centraría básicamente en las siguientes consideraciones:

1. El Código penal establece un modelo inflexible de cumplimiento, pues se limita a describir unas concretas causas de incumplimiento, en vez de, por el contrario, regular una serie de circunstancias relevantes en la ejecución de la pena que han de ser valoradas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, adoptando determinadas decisiones. Así, hubiera sido deseable que se generalizaran las circunstancias que conllevarían un incumplimiento y no se concretaran tanto, sobre todo, cuando el rechazo al cumplimiento de la pena obedece a problemas personales para cumplirla¹⁰⁴; existiendo una cierta intolerancia en la normativa a los supuestos de incumplimiento. En concreto, el artículo 49.6 C.p. describe los supuestos concretos en que procedería la valoración del Juez de Vigilancia penitenciaria como causas de incumplimiento y que son: «6.ª *Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:*

 - a) *Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.*
 - b) *A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.*
 - c) *Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.*
 - d) *Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.*

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al pena-

¹⁰⁴ CID MOLINE, *op. cit.*, p. 223.

do para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.»

Pero es que esta inflexibilidad también se manifiesta en el hecho de que no está prevista la aplicación del plazo de ejecución de la pena para aquellos supuestos donde el penado, aun queriendo cumplir las exigencias de la pena, sin embargo, no puede o encuentra dificultades en su cumplimiento, lo que finalmente supone añadir intolerancia en el cumplimiento.

2. El incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad supondrá la deducción de testimonio por un posible delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 C.p., que únicamente será posible en los supuestos donde el TBC haya sido impuesto como pena directa. Precisamente por ello, cuando esto ocurra se impondrá una pena de multa de 12 a 24 meses, pues esta es la consecuencia jurídica del quebrantamiento de condena en las penas privativas de derechos.

Ahora bien, el problema se produce en un doble sentido¹⁰⁵:

- a) La imposición de una multa es insuficiente, por cuanto no es idónea por sí misma para cumplir con el efecto disuasorio ante el incumplimiento. Sin embargo, ha de tenerse presente que tanto la pena de TBC como la pena de multa pueden operar como penas menos graves o leves. Por su cuantía, la pena de multa es menos grave, por lo que puede darse el contrasentido de que habiendo sido el sujeto condenado a TBC como pena leve, su incumplimiento resulte ser, por quebrantamiento de condena, una pena menos grave, y, al revés, lo que podría llegar a ser un contrasentido.
 - b) La multa que se impone es de 12 a 24 meses, lo que sin duda resulta desproporcional y excesivo y más todavía si no se pagase esta multa pudiéndose llegar hasta los 6 meses de prisión.
3. Inexistencia de regulación normativa en caso de incumplimiento del TBC que haya sido impuesto como forma de RPSIM.

Por eso, no cabe más remedio que adoptar las reglas del artículo 53 del Cp que propduce la conversión de la pena de

¹⁰⁵ *Idem*; BLAY GIL, *op. cit.*, p. 172.

multa en prisión, lo que supone una desproporcionalidad palpable. Sería deseable que en estos casos se incrementara el número de horas de TBC o bien se impusieran otras formas de privación de libertad que no sean la prisión, como consecuencia jurídica al incumplimiento de la RPSIM por supuestos del incumplimiento de los TBC¹⁰⁶.

4. En el supuesto en que el sujeto sea condenado por el delito de quebrantamiento de condena, aparte de la pena de multa a la que hemos aludido, le corresponderá retomar o iniciar, de nuevo, la pena de TBC quebrantada. Y, en este caso, existe un problema, que es el del consentimiento obligado del penado, para el caso en que éste deje de prestarlo; sobre todo si ya ha incumplido la pena una primera vez, hecho por el que se llegó precisamente al quebrantamiento de condena. Deberíamos entonces volver a condenar por un nuevo delito de quebrantamiento de condena?, o, por el contrario, ¿del incumplimiento no se tendría ya que derivar consecuencia jurídica alguna?. Pues aquí encontramos verdaderamente un problema, que quizás se da por la ya citada falta de flexibilidad en el cumplimiento de esta pena¹⁰⁷.

Ante este estado de cosas, podemos optar, con independencia de lo que fuera deseable en estos casos, por dos posiciones:

- a) La necesidad del consentimiento del penado sólo se predica en el Código penal respecto de su aplicación, pero no está previsto para los casos de retomar o comenzar con la pena de TBC.
- b) Cumplir con lo preceptuado en el artículo 49.6 del C.p que señala claramente que, en caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468 del C.p., por lo que nada impediría que fuese condenado por otro delito de quebrantamiento de condena, pues no puede existir un vacío en la consecuencia jurídica de ningún incumplimiento, además de ser la única solución amparada por la ley¹⁰⁸.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 224.

¹⁰⁷ En contra del cumplimiento de la pena de TBC quebrantada por la imposibilidad fáctica de imponer coactivamente la realización del trabajo, BRANDARIZ, *op. cit.*, p. 439; TORRES ROSELL, *op. cit.*, p. 440; MARCOS MADRUGA, *op. cit.*, p. 313.

¹⁰⁸ Es muy posible que esta solución jurídica no sirva para hacer cumplir, de nuevo, la pena de TBC y, en consecuencia, se cometan nuevos delitos de quebrantamiento de condena.

Sin embargo, algunos autores han propuesto otras soluciones, si bien no se encuentran amparadas en la ley, por lo que solo han de servir de propuestas de *lege ferenda*. Tal es el caso de aquellos autores que estiman que sea el órgano sentenciador el que establezca junto a la pena principal de TBC y de forma subsidiaria otra de las penas previstas en el correspondiente delito¹⁰⁹ y también es el caso de aquellos otros autores que han propuesto la previsión de sanciones que refuercen el cumplimiento de la pena de TBC y que sirvieran como estímulo para la realización de esta pena, como pudiera ser la libertad vigilada¹¹⁰.

Finalmente, no han sido todavía tratadas en la doctrina científica las consecuencias jurídicas del incumplimiento de los TBC como condición de la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, junto a otras medidas. La consecuencia no sería otra más que la revocación de la suspensión concedida, aunque el Juez ha de valorar si el incumplimiento de la condición ha sido grave y reiterada, pues de no serlo el Juez o Tribunal podrá imponer al penado nuevas condiciones o prorrogar el plazo de la suspensión.

7. Problemática que suscita las funciones de la pena en el sistema de penas

El ámbito de aplicación del TBC resulta ser bastante amplio en nuestro derecho, quedando del siguiente modo tras la reforma de la LO 1/2015, del Código penal:

- a) Los TBC como pena directa en la Parte Especial del C.p.
- b) Como modo de cumplimiento de la RPSIM. (artículo 53 del C.p.).
- c) Como condición de la suspensión de la pena de prisión que individualmente no exceda de 2 años (no establece límite mínimo).

Como pena directa, los TBC actúan como una pena autónoma y no dependiente de ninguna otra pena¹¹¹, aplicándose a delitos de la

¹⁰⁹ Por todos, BAUCCELLS LLADOS, *op. cit.*, p. 515.

¹¹⁰ Con acierto, CID MOLINE, *op. cit.*, p. 109; SANZ MULAS, *op. cit.*, p. 351.

¹¹¹ En este sentido, BRANDARIZ, *op. cit.*, pp. 175-197; TORRES ROSELL, *op. cit.*, pp. 391-398, donde ha quedado claro, y así es apoyado por la mayoría de la doctrina científica, que los TBC son una pena, y así ha sido tipificada por el legislador penal en su artículo 49, con independencia de que puede actuar como pena principal, sustitutiva, como es el caso de la RPSIM, o como regla de conducta en el marco de la suspensión condicional.

Parte Especial, sobre todo a los delitos de maltrato en el ámbito familiar, delitos de género¹¹² y delitos contra la Seguridad Vial¹¹³, pero no son los únicos¹¹⁴.

Significar que son muy pocos los delitos que en el Código tipifican como pena principal a los TBC, quedando como una pena testimonial.

En todo caso, la pena de TBC siempre aparece como una pena alternativa a la pena de prisión, ya sea de forma única, o bien conjuntamente con la de multa y respecto de aquellos delitos que no revisten una especial gravedad¹¹⁵. Y ello porque el consentimiento del penado es necesario para la imposición de la pena, de tal forma que, si se hubiese aplicado como pena única y el penado no prestase su consentimiento, el hecho podría quedar impune; lo que es una opción evidentemente inviable.

Por otro lado, como modo de cumplimiento de la RPSIM, se pretende garantizar el principio de inderogabilidad de la pena para el supuesto en que el condenado haga frente al pago de la multa; siendo una pena subsidiaria de la pena de multa, donde el internamiento en prisión sería la consecuencia de su imposibilidad de satisfacer el

¹¹² Gracias a la Reforma de la L:o 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, donde se castiga con TBC los malos tratos, las amenazas y las coacciones. El delito de amenaza leve con sujeto pasivo esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o una persona especialmente vulnerable es castigada con la pena de prisión de 6 meses a 1 año o con TBC de 31 a 80 días. También la amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas referidas en el art. 173.2, excepto las contempladas en el art. 171. La pena de TBC también se impondrá como pena principal junto con la de prisión a los delitos de coacciones leves a quien sea esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, entre otros delitos contra el ámbito familiar y de género. Al respecto ver ANTON GARCIA, L./LARRAURI PIJOAN, E., «Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas», en REIC, 2009, n.º 7, pp. 13-20; BRANDARIZ, *op. cit.*, p. 222.

¹¹³ La pena de TBC también ha tenido un importante protagonismo en los delitos contra la Seguridad vial, mediante la L.O. 15/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Código penal en materia de Seguridad vial. Ver autores como BRANDARIZ, *op. cit.*, pp. 242-243; SEGARRA CRESPO, *op. cit.*, p. 355; MAGRO SERVET, V., «La reeducación obligatoria...», *cit.*, p. 1371.

¹¹⁴ Como ha ocurrido, por ejemplo, en la L.O. 5/2010, de 22 de junio, que extiende el ámbito de aplicación de la pena a los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial.

¹¹⁵ Los TBC como pena alternativa a la prisión, TORRES ROSELL, *op. cit.*, pp. 334-355; BRANDARIZ GARCIA, *op. cit.*, p. 230.

pago impuesto en la pena de multa¹¹⁶. Se trataría de sustituir la pena de RPSIM por otra menos gravosa, con independencia de si ésta tiene su origen en una pena de multa de días multa o es proporcional¹¹⁷.

En lo que se refiere a la duración de la pena sustitutiva no ofrece problemas cuando se trata de multa, del sistema de días multa convertida en pena de RPSIM, pues el módulo de conversión está claro, tal como preceptúa el artículo 53.1.2 del C.P.¹¹⁸. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trate de la multa proporcional, donde no encontramos un módulo de equivalencia aplicable dentro del Código, limitándose el legislador a establecer dicha posibilidad¹¹⁹.

A falta de un módulo aplicable la doctrina científica ha optado por varias tesis, que podemos resumir:

1. Se realizará según el «prudente arbitrio» del Juez, fijándose en el precepto únicamente el límite superior de un año para esta RPSIM, según señala el artículo 53.2, y con fundamento en la proporcionalidad, y esto sería así por analogía con lo establecido para el sistema de días multa en el propio artículo 53.2 C.p.¹²⁰.

Esta opción puede suponer una discriminación según sea la capacidad económica del penado y —sabemos— la situación económica del culpable es el criterio principal a seguir por el Juez para determinar la multa.

2. Convertir la RPSIM directamente en TBC, sin pasar por privación de libertad, donde se tendrá en cuenta la gravedad de la

¹¹⁶ A favor de esta forma TELLEZ, *op. cit.*, p. 125; JAREÑO LEAL, *op. cit.*, p. 284.

¹¹⁷ Ver las aportaciones de BRANDARIZ, *op. cit.*, pp. 208-209; MORAL GARCÍA, A., «¿Es posible el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de la pena de multa en régimen de arresto domiciliario?», en AJA, 1999, n.º 391, pp. 1-3; CHACON CADENAS, M./CID MOLINE, J., «La pena de días-multa como alternativa a la prisión», en CID MOLINE, J./LARRAURI PIJOAN, E. (coord.), *Penas alternativas a la prisión...*, cit., p. 56; FABREGA RUIZ, C.F., «La determinación y sustitución de las penas cortas de prisión en el Código penal», en RJL, D-185, pp. 1155 y ss; GOMEZ ARROYO, J.L., «Apuntes..», cit., p. 5; MAPELLI CAFFARENA, B., «La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa», en RDPCr UNEC, 2000, n.º 5, p. 70.

¹¹⁸ Se tratarían de un mínimo de 5 jornadas de TBC y un máximo de 360 jornadas. Sobre este sistema de conversión ver las aportaciones de ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad...*, cit., p. 475; CID MOLINE, *op. cit.*, p. 107.

¹¹⁹ ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 17; TELLEZ, *op. cit.*, p. 125; GOMEZ ARROYO, *op. cit.*, p. 5.

¹²⁰ Así, ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 17; VADECABRES, *op. cit.*, p. 348; MAPELLI, *op. cit.*, p. 74; TELLEZ, *op. cit.*, p. 125; GOMEZ ARROYO, *op. cit.*, p. 5.

infracción que dio lugar a la imposición de la pena de multa. Esta alternativa sería conforme con el principio de proporcionalidad con la infracción originaria y también lo sería con el artículo 53.2 C.p.¹²¹.

En otro orden de cosas, la regulación del TBC como forma de cumplimiento de la RPSIM plantea otros dos problemas esenciales:

1. Falta de proporcionalidad con la infracción cometida en conversión en TBC de cada día de privación de libertad, que, además, no cumple con el límite máximo de 180 días de cumplimiento de los TBC establecido en el artículo 32 del C.p., así como la extensión máxima de la pena de un año. La solución a este problema pasaría por establecer criterios de conversión más flexibles y que permitan, dentro de unos márgenes permitidos por la ley, fijar penas que sean proporcionales con la infracción cometida, así como con el desvalor del impago de la multa, lo que evitaría la desocialización del reo¹²².
2. Se ha discutido doctrinalmente cual debe ser la prioridad a determinar por el Juez en la imposición de las diversas formas de cumplimiento de la RPSIM, donde se encuentra incluida la pena de TBC. Así, se han articulado tres posiciones doctrinales básicas, que son:
 - a) Aquellos autores que opinan que debería atenderse a las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo de reparar el daño causado para decidir si la RPSIM debe cumplirse por la pena de TBC o mediante alguna forma de privación de libertad¹²³.
 - b) Aquellos otros autores que argumentan que la privación de libertad es la forma natural de cumplimiento de la RPSIM, por lo que, en consecuencia, supondrá su aplicación en primer lugar o de forma prioritaria y, sólo de modo subsidiario, podría cumplirse mediante la pena de TBC, puesto que no existe un módulo de conversión directo de multa a TBC, sino que, por el contrario, tal módulo si que está previsto entre la multa y la privación de libertad, y entre la privación de libertad y el TBC¹²⁴.

¹²¹ Por todos, BANDARIZ, *op. cit.*, p. 175.

¹²² Por todos, TORRES ROSELL, *op. cit.*, p. 310.

¹²³ MAPELLI, *op. cit.*, p. 86; BRANDARIZ, *op. cit.*, pp. 168 y ss.

¹²⁴ Por poner un ejemplo, ARANGUEZ, *op. cit.*, p. 17.

- c) La pena de TBC debería ser la forma prioritaria de cumplimiento de la RPSIM, de manera que en primer lugar se ofrecería al penado la posibilidad de cumplir mediante TBC y cuando no preste el penado su consentimiento a ello podrá —y, sólo entonces— cumplirse la prisión. De esta forma, la pena de TBC sería menos desocializadora que la privativa de libertad, cumpliría con las exigencias de prevención general al tener mayor carga punitiva que la multa, guardaría mayor proporcionalidad con la multa y evitaría la discriminación económica entre los penados, además de que permitiría al penado procurarse medios económicos para poder satisfacer la multa¹²⁵.

En otro orden de cosas, se apuntó al inicio que la pena de TBC también podría tener la función de condición de la suspensión de la pena de prisión que individualmente no exceda de dos años, no estableciéndose un límite mínimo. Se trataría de evitar el cumplimiento de condenas cortas privativas de libertad, pero la pena de TBC no actuaría como sustitutiva de esta, sino simplemente como una condición, entre otras, para su suspensión, tal como ha previsto la L.O. 1/2015, de modificación del C.p., donde la sustitución ha quedado convertida en una mera condición que puede o debe acompañar a la suspensión. Por eso la reforma de 2015 ha supuesto una modificación sustancial respecto de la naturaleza de la pena de TBC, acercándose al modelo francés de naturaleza mixta, operando como pena directa para determinados delitos y condición que puede imponerse en la suspensión de la pena privativa de libertad.

Conforme al artículo 84.1.3 del C.p., el Juez o Tribunal, además de las formas establecidas en el artículo precedente, podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad al cumplimiento de alguna o algunas de las medidas o prestaciones entre las que se encuentra los TBC. En este sentido, los TBC se aplicarían como condición, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del

¹²⁵ LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Valencia, 1999, pp. 148 y ss; JAREÑO LEAL, S., «La pena de multa i les penes privatives drets al codi penal de 1995»,..., cit., p. 61; BARNDARIZ, *op. cit.*, p. 170; CALDERÓN/CHOCLAN, *op. cit.*, p. 461; SANZ MULAS, *op. cit.*, p. 349; LANDROVE, *op. cit.*, p. 4; CID/LARRAURI, *op. cit.*, pp. 119 y ss.

caso, sin que pueda exceder de lo que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de 2/3 de su duración, lo que, en principio, no plantea problema alguno pues el criterio de conversión está bien determinado y, de otro lado, cumple con los principios de resocialización, prevención general y especial y con la proporcionalidad de la pena.

Bibliografía

- ABEL SOUTO, M., *La pena de localización permanente*, 2008.
- «Discordancias y errores introducidos en el Código penal por la simbólica reforma de 25 de noviembre de 2003, que deben ser erradicados del Texto punitivo», en LPRDPPP, n.º 11, 2004.
- ALVAREZ GARCIA, F.J./QUERALT JIMENEZ, A., «La prisión atenuada como medida cautelar aplicable con carácter general y la vigencia de la Ley de 10 de septiembre de 1931», *La Ley*, n.º 6174, 2005.
- ANTON GARCIA, L./LARRAURI PIJOAN, E., «Violencia de género ocasional: un análisis de las penas ejecutadas», en REIC, 2009.
- ARANGUEZ SANCHEZ, C., «La pena de trabajo en beneficio de la comunidad», en Cuadernos de Política Criminal, 2000, n.º 70.
- ARMENTEROS LEON, M., *Las faltas: Derecho sustantivo y procesal. Comentarios y jurisprudencia*, Valencia, 2007.
- BLAY GIL, E., *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*, 2007.
- *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Bellaterra, 2006.
- «El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar», en RDPCr. UNED, 2007.
- BAUCCELLS LLADOS, J., «Arts. 32 a 60», en Córdoba Roda, J./García Arán, M., (dir.), *Comentarios al Código penal. Parte general*, Madrid, 2011.
- BERISTAIN IPIÑA, A., «El Juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas y ¿le obliga a atenderlas? (Arts. 57 y 49 del Código penal)», en Díez Ripollés/Romeo Casabona/Martín/Higuera Guimerá (coords.), *la ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002.
- BERNAL VALLS, J., «Las penas privativas de derechos en el nuevo Código penal», en RGD, 1999.

- BLANCO LOZANO, C., Tratado de Derecho penal español, Tomo I, El sistema de la Parte General, Vol. I, Fundamentos del Derecho penal español. Las consecuencias jurídico-penales, Barcelona, 2004.
- BOLDOVA PASAMAR, M-A., Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español, 1996.
- Tratado de las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, 2006.
- Lecciones de las consecuencias jurídicas del delito, Valencia, 2004, en Gracia Martín, (Coord.), Valencia, 2004.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal, Valencia, 2002.
- CARBONELL MATEU, J.C./GUARDIOLA GARCIA, J., «Consideraciones sobre la reforma de 2003», 2004,.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., «Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución», en Mir Puig, S/Corcoy Bidasolo, M., Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español de 1995; Buenos Aires, 2006.
- «Comentarios al Código penal. Reforma L.O. 5/2010 (dirs. Corcoy Bidasolo/mir Puig), Valencia, 2011.
- CASTRO ANTONIO, J.L., «Posibles causas que condujeron al fracaso de la pena de arresto de fin de semana en el Derecho español», en LPRDPPP, n.º 21, 2005.
- CERZO MIR, «Los fines de la pena en el Código penal después de las reformas del año 2003, en RDPC, 2004.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A., en Calderón Cerezo, A./Choclán Montalvo, J.A., Manual de Derecho penal I. Parte general, adaptado al programa de las pruebas selectivas para ingreso en las carrera judicial y fiscal, Barcelona, 2005.
- CID MOLINÉ, J., «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios», en Revista Española de Investigación Criminológica, núm. 6 2008.
- *La elección del castigo. Suspensión de la pena o «probation» versus prisión*, 2009.
- Derecho a la reinserción social (consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos), Jueces para la Democracia, n.º 32, julio de 1998.
- «Penas no privativas de libertad en la Ley orgánica 15/2003 (especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento)», en RDPP, 2004, n.º 12.

- CID MOLINÉ, J., / E. LARRAURI PIJOAN, E., (coord.), *Jueces penales y penas en España. Aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, 2002.
- *Penas alternativas a la prisión*, 1997.
- COBO DEL ROSAL, M/QUINTANAR DIEZ, M., *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, 2004.
- CORCOY BIDASOLO, M., «Los fines de la pena en el sistema de penas y medidas de la reforma penal de 2003», en Carbonell Mateu, J.C/ Rosal Blasco, B/Morillas Cueva, L./Orsts Berenguer, E./Quintanar Díez, M(coods.), *Estudios penales en homenaje del Profesor Cobo del Rosal*, Madrid, 2005.
- CUSSON, M., «Peines intermédiaires, surveillance électronique et abolitionnisme», en RICPTS, 1, 1998.
- DE LA CUESTA ARIZMENDI, J.L., «Torturas y atentados contra la integridad moral», *Estudios penales y criminológicos*, XXI, 1998.
- El principio de humanidad en el Derecho penal, *Eguzkilore*, n.º 23, 2009.
- «La sanción de trabajo en provecho de la comunidad», en AAVV, *Jornadas de estudio de la legislación del menor*, Madrid, 1985.
- DE LAMO RUBIO, J., *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código*, Barcelona, 1997.
- DE MARCOS MADRUGA, F., *Comentarios al Código penal en. Gómez tomillo (dir.)*, Valladolid, 2011.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L, «La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08-07. 2006.
- DE SOLA DUEÑAS, A., «Penas alternativas, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en el nuevo Código penal», en *Revista de Derecho Penal y criminología*, Barcelona, 1996.
- DE SOLA DUEÑAS, A./GARCIA ARAN, M/HORMAZABAL MALAREE, H., *Alternativas a la prisión. Penas sustitutivas y sometimiento a prueba*, Barcelona, 1986.
- ESCRIBANO GUTIERREZ, J., »El trabajo en beneficio de la comunidad. Perspectivas jurídico-laborales», en REDT, 2004.
- ESPINA RAMOS, J.A., «Apuntes de urgencia sobre las nuevas penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización perma-

- nente, a la luz de la Circular 2/2004, de la Fiscalía General del Estado, Actualidad jurídica Aranzadi, 2005.
- ESCOBAR MARULANDA, G., «Los monitores electrónicos. (¿puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?), en Cid Moliné, J./Larrauri Pijoan, E., Penas alternativas a la prisión, Barcelona, 1997.
- Trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, a la luz de la Circular 2/2004 de Fiscalía General del Estado», en AJA, XV, n.º 664, 2005.
- FERRER GUTIERREZ, A., «Panorama penológico actual tras las recientes reformas legislativas, Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, 2004.
- GARCIA ALBERO, R., en Quintero Olivares, GH., (dir.), Comentarios al nuevo Código penal, Pamplona, 1996, 2004 y 2005.
- Comentarios al Código penal, T.I. parte general, Pamplona, 2008.
- GARCIA PEREZ, J.J./SANCHEZ MELGAR, J., en el mismo autor (coord.), Código penal. Comentarios y jurisprudencia (artículos 1 a 237), Madrid, 2004.
- GOMEZ ARROYO, J.L., «Apuntes sobre la pena de TBC», 2010.
- GONZALEZ CUSSAC, J.L., «El sistema de penas español: balance crítico y propuesta alternativa», en Arroyo Zapatero, L/Crespo Barquero, P./González Cussac, J.L./Quintero Olivares, E./Orts Berenguer, E., La reforma del Código penal tras 10 años de vigencia, centro de Estudios jurídicos, Madrid, 2006.
- «La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal», en RXG, n.º 38, 2003.
- GONZALEZ PASTOR, C.P., «Principales novedades de la reforma del Código penal de 1995», en LPRDPPP, n.º 1, 2004.
- GONZALEZ RUSS, J.J., «Control electrónico y sistema penitenciario», en VIII jornadas penitenciarias andaluzas, Sevilla, 1994.
- Sistema de Derecho penal. Parte especial, Madrid, 2011.
- GONZALEZ TASCÓN, M.M., Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, Madrid, 2013.
- Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana. Un estudio dogmático y de política criminal, Gijón, 2007.
- GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F., Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones?. Un análisis desde la perspectiva del derecho comparado, Madrid, 2005.

- GUTIERREZ ROMERO, F.M., «Novedades introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal», en AJA, XV, n.º 675, 2005.
- IGLESIAS RIO, M.A./PEREZ PARENTE, J.A., «La pena de localización permanente y su seguimiento con medidas de control electrónico», Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006.
- JACOBS, A/DANTINNE, H., «La peine de travail. Commentaire de la loi du 17 avril 2002», en RDPetCrim, 2002, n.º 9-10.
- JAREÑO LEAL, A., «La pena de multa i les penes privatives de drets al Codi penal de 1995», en AAVV, El Codi Penal de 1995. Part general, Barcelona, 1994.
- JESCHECK, H.H., «Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal, traducido por José Luis de la Cuesta Arzamendi, en EPC, n.º VIII, 1983-1984.
- JORGE BARREIRO, A., «Art. 49», en Rodríguez Mourullo, G. (dir.), Comentarios al Código penal, Madrid, 1997.
- LANDROVE DIAZ, G., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Ley 6093, 2004.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1996.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2005.
- «La reforma del arsenal punitivo español», en DL, XXIV, 2003.
- LLORCA ORTEGA, J., *Manual de determinación de la pena*, Valencia, 2005.
- LOPEZ LORENZO, V., «La suspensión y la sustitución de las penas tras la L:o. 5/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código penal, en la Ley penal, n.º 9.
- LORENZO SALGADO, J.M., «Penas privativas de libertad. Referencia especial al arresto de fin de semana», en POZA CISNEROS, M. (dir.), *Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Consejo General del Poder Judicial, 1996.
- «El arresto de fin de semana como pena privativa de libertad de cumplimiento discontinuo», en Cerezo Mir, J./Suárez Montes, R.F./Beristain Ipiña, A/Romero Casabona, C.M., *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamento. Libro homenaje al profesor Doctor don Ángel Torío López*, Granada, 1999.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J., *Teoría de la pena*, 1991.
- «Artículos 39 a 49», *Comentarios al Código penal de 1995 (Parte general)*, T.III, Madrid, 2000.

- MAGRO SERVET, V., «La reeducación obligatoria y el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la Seguridad vial», en RJL, 2008.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «Comentarios al anteproyecto del Código penal de 1992 (II)», en AP, n.º 23, 1992.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L./ORDOÑEZ SANCHEZ, B., «Algunos defectos puntuales, por activa y por pasiva, de la Ley Orgánica 5/2000», en RJL, 2010, n.º 7534.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1996 y 4. ed., 2005.
- *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra, 2011.
- «La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa», en RDPCr UNEC, 2000, n.º 5.
- MAPELLI CAFFARENA, B./TERRADILLOS BASOCO, J., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1996.
- MARCOS MADRUGA, F., «Artículo 49», en Gómez Tomillo, M., *Comentarios al Código penal*, Madrid, 2010.
- MESTRE DELGADO, E., «La prisión eludible», en LPRDPPP, 2005.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte General*, 2002, 2004 y 8. ed., 2008.
- MOLINA BLAZQUEZ, M.C., *La aplicación de la pena: estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, 2000.
- MONTERO HERNANZ, T., «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y los cambios en su marco de ejecución», en RJL, 2011.
- MORILLAS CUEVA, L., «Valoración político-criminal sobre el sistema de penas en el Código penal español», en CASTRO ANTONIO, J.,..., *Derecho penitenciario, II*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2004.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCIA ARAN, A., *Derecho penal. Parte general*, Valencia, 2004.
- MUÑOZ CUESTA, J., «La nueva pena de localización permanente introducida en la LO 15/2003, y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana», en A, 2004, Vol. II, T.LXX.
- OLARTE HURTADO, A., *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*, 2006.
- ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal. Parte General y Especial*, Valencia, 2004.
- PARÉS I GALLÉS, R., «Ejecución penal mediante control electrónico: presente y futuro», en RPJ, n.º 46, 1997.

- PEREZ DEL VALLE, C., «La función del arresto de fin de semana en el sistema penal: una perspectiva fenomenológica», en el mismo autor/González Rivero, P/Sánchez Vera Gómez-Trelles, J., *El arresto de fin de semana en la legislación española. Problemas e fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual*, Madrid, 2002.
- POLAINO NAVARRETE, M., *La reforma penal española de 2003. Una valoración crítica*, Madrid, 2004.
- POZA CISNEROS, M., «Las nuevas tecnologías en el ámbito penal», in RPJ, 2002, n.º 65.
- POZUELO PÉREZ, «La pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Icada, 1997.
- PRAT WESTERLINDH, C., *Alternativas a la prisión. Comentarios a la reforma introducida por las Leyes Orgánicas 15/2003, 11/2003 y 7/2003*, Madrid, 2004.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Adonde va el derecho penal. Reflexiones sobre los legisladores y penalistas españoles*, Madrid, 2004.
- REIG REIG, J.V., *Estudio sobre la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Su incidencia en el Código penal*, Madrid, 2004.
- RIOS MARTIN, J.C./SEGOVIA BERNABE, J.L., *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 2005.
- ROCA AGAPITO, L., *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, Barcelona, 2007.
- RODRIGUEZ RAMOS, L., *Compendio de Derecho penal, Parte General, con la colaboración de Rodríguez Ramos*, Madrid, 2006.
- ROSA CORTINA, J.M., «La nueva prisión atenuada domiciliaria, ¿una alternativa a la prisión provisional ordinaria?», in DL, XXV, n.º 6148, 2004.
- ROXIN, C., «Hat das Strafrecht eine Zukunft?», en Gössel, K.H/Triff-terer, O (Hrsg.), *Gedächtnisschrift für heinz ZIPF, C.F., Müller, Heidelberg*, 1999.
- SAINZ CANTERO, J.A., «Arresto de fin de semana y tratamiento del delincuente», en REP, XXVI, n.º 91, 1970.
- SANCHEZ GARCIA, I., «El sistema de penas», en *La Ley*, D.1222, 1996.
- SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES, J., «La pena de arresto de fin de semana y sus actuales posibilidades: un juicio crítico y una alternativa de solución. En particular: el arresto como alternativa a la prisión provisional», en Pérez del Valle, C/González-Rivero, P/ Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., *El arresto de fin de semana en la*

- legislación española. Problemas de fundamentación en una perspectiva práctica y alternativas a la situación actual, Madrid, 2002.
- SERRANO BUTRAGUENO, I., *Las penas en el nuevo Código penal*, Granada, 1996.
- SUAREZ LOPEZ, J.M., *El delito de autoquebrantamiento de condena en el Código penal español*, Granada, 2000.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., «Artículo 49», en Quintero Olivares, G(dir.), *comentarios al nuevo Código penal*, Pamplona, 2004.
- TELLEZ AGUILERA, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, 2005.
- «La reforma del Código penal y sus implicaciones penológicas», en LPRDPPP, n.º 1, 2004.
- TERRADILLOS BASOCO, J., «Las reformas penales españolas de 2003: valoración político-criminal», en NFP, n.º 67, 2005.
- VAELLO ESQUERDO, E., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2004.
- VALLDECABRES ORTIZ, I., «Art. 49», en Vives Antón (coord.), *comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996.
- VARONA GOMEZ, D., «La reforma de las penas no privativas de libertad. (Ley Orgánica 15/2003): ¿Un paso adelante en el sistema de penas alternativas a la prisión?», en REIC, 2004.
- «El arresto de fin de semana: ¿alternativa a la prisión o prisión atenuada?», en Cid Moliné, J./ Larrauri Pijoan, E. (coord.), *Penas alternativas a la prisión*, Barcelona, 1997.
- «El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia. (Sobre las razones y excusas para su reforma)», en RDPC, 2004, n.º 13, 2004.
- VEGAS AGUILAR, J.C., «Fundamentos, naturaleza jurídica y formas de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad», en Martínez García, E/Vegas Aguilar, J.C., *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Valencia, 201.
- VICENTE MARTINEZ, R., *Practica jurisprudencial del Código penal. Análisis temático y sistemático de la jurisprudencia penal*, en Garberí Llobregat, J. (Dir.), Tomo I, Barcelona, 2006.
- VIDALES RODRIGUEZ, C., «Trabajos en beneficio de la comunidad», en Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L.(dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Valencia, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C /VIDALES RODRIGUEZ, C/GONZALEZ TASCON, M.M., «Penas. Trabajos en beneficio de la comunidad: art. 49», en

Álvarez García, F.J./González Cussac, J.L. (dir.), Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2001 de modificación del Código penal, Valencia, 2010.

VILLACAMPA ESTIARTE, C/ROSSELL, N., «El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión», en RDPP, 2012, n.º 27.

VILLACAMPA ESTIARTE, C/ROSELL, N./LUQUE, E., Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico, Pamplona, 2006.

VILLAMERIEL PRESENCIO, L.P., «La comisión técnica de reforma del sistema de penas y la reforma penal del año 2003», en D.L., XXV, n.º 6010, 2004.

